

COLEGIO DE INGENIEROS MILITARES DE TLAXCALA
" TENIENTE DE INGENIEROS JUAN DE LA BARRERA "

Oficio Cimnet N° 08/2016
Tlaxcala de Xicohténcatl; 20 de noviembre de 2016.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

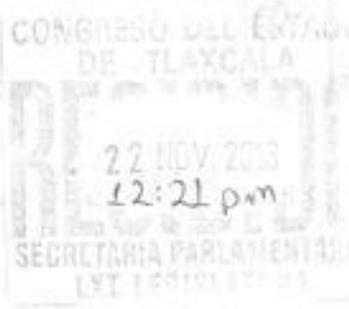
El infrascrito Ing. FERNANDO PÉREZ RUIZ, por mi propio derecho y en mi carácter de Presidente del Colegio de Ingenieros Militares del Estado de Tlaxcala, que cuenta con Constancia de reconocimiento de fecha 10 de octubre de 2014, otorgada por la Secretaria de Educacion Publica del Estado de Tlaxcala, a la asociación civil denominada Colegio de Ingenieros Militares del Estado de Tlaxcala, A.C., mediante la cual acreditamos estar debidamente constituidos conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala, registrado bajo la partida 03, foja 03 vuelta, del Libro 01 del Registro de Colegios de Profesionales del Estado de Tlaxcala, con número de expediente DAJL-RCP 03/2014 (anexo # 1), con el debido respeto comparezco ante esta Soberanía para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 46 fracción V, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, Artículo 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, publicada el día 06 de diciembre de 2013, por decreto 209 del H. Congreso del Estado, Artículo 50 (inciso h) de la Ley de Profesiones federal, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de la Construcción en cita y las normas técnicas derivadas de la misma actualmente vigente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que después de un minucioso y exhaustivo análisis de esta ley vigente, consideramos que es de la máxima importancia y prioridad reformar, derogar y adicionar los artículos que más adelante se especifican, para adecuarla a la realidad que en materia de construcción debe tenerse en la Entidad, en la seguridad de que reformada y actualizada será una formidable palanca para el progreso en general de los municipios y de los sectores público, privado y social; una herramienta social, técnica y de desarrollo, útil y conveniente para el Estado de Tlaxcala, por lo que proponemos en este trabajo, que la observancia y aplicación quede a cargo de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, del Honorable Congreso del Estado, en la confianza de que como dignos representantes populares, le prestarán la atención que corresponde, en función de que nuestro Colegio al que pertenezco, se conduce como cuerpo consultor del poder público, representado en este caso por los señores Diputados que conforman este Honorable Congreso.
- 2.- Que en relación con la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, como integrante de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional desde hace catorce años (anexo # 3), solicito que dentro del procedimiento legalmente establecido para las iniciativas como ésta, se revise mi propuesta de reformas a la Ley (anexo # 2) para que conforme a las necesidades actuales en materia de construcción de obras, las dependencias y entidades de los tres poderes de la Unión y del Estado de Tlaxcala, realicen sus programas ejecutivos en función de la observancia y aplicación de estos ordenamientos actualizados, así como los actores de los sectores privado y social de la Entidad.
- 3.- Los colegios de arquitectos, de ingenieros-arquitectos, de ingenieros civiles, de ingenieros militares y de ingenieros municipales serán el mayor soporte técnico, normativo y científico de los ayuntamientos, para resolver cualquier problema que se les presente derivado de obras e instalaciones que por su tipo y complejidad, no puedan atender directamente con los medios de que disponen. Los propios colegios si es necesario cuentan con el apoyo de sus federaciones a nivel nacional, de esta manera se garantiza que el municipio más modesto del Estado de Tlaxcala contará con profesionales capacitados que lo auxiliarán en caso necesario, para que se aplique la ley de la construcción correctamente.

La observancia puntual de la ley de la construcción evitará la anarquía urbana y de las demás construcciones (ver art. 2°) en cualquier lugar del territorio municipal, que se observa en numerosas poblaciones y lugares del Estado y la realización de obras públicas



que por falta de consulta ciudadana y de directores responsables de obra, originan conflictos y quejas que hemos conocido a lo largo de muchos años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Ley que nos ocupa actualmente vigente, desde nuestro punto de vista y análisis, contiene errores en su redacción e interpretación, inconsistencias, contravenciones y contraposiciones, en prácticamente todo su articulado excepto en los artículos 4, 8, 12, 22, 28, 31, 34, 41, 55, 58, 59, 61 y 62; por lo que se refiere a los artículos transitorios de la ley vigente, proponemos reformas del PRIMERO al SEXTO, derogar el SÉPTIMO y adicionar el OCTAVO y NOVENO; todos del Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha de publicación, el seis de diciembre de dos mil trece, relativos a la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

II.- Nos hemos esforzado porque se entienda a cabalidad la gran importancia y cobertura de esta ley **que no tiene par en la República Mexicana** por lo siguiente:

1.- La Ley se aplica no sólo a obras civiles, sino a obras agroindustriales, viales, sanitarias y las demás que se mencionan en el artículo 2º.

2.- La Ley se aplica no sólo a construcciones de carácter privado sino también a construcciones de carácter público y social, ver nuestro comparativo en el artículo 1º, además adicionamos al artículo 5º, lo que reza que por sí solo se entiende: "Artículo 5º. Las obras públicas federales, estatales y municipales, así como las obras privadas y sociales deben realizarse previa la designación del Director Responsable de Obra y a la obtención de licencias de construcción y de uso de suelo de la Dirección de Obras Públicas de los Municipios. Es requisito indispensable la consulta ciudadana acreditada, en los casos en que sea necesario y privilegiando el beneficio colectivo, previa al otorgamiento de las licencias, en términos de lo dispuesto en la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala."

Las obras públicas federales deben observar esta ley estatal así como el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Gobierno Federal, que dice:

"Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal. Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista."

3.- La Ley se aplica no sólo en los núcleos de población, sino también en cualquier lugar de la jurisdicción territorial de los municipios, sean terrenos rústicos, forestales, barrancas, serranías, etc., ver Artículo 3.

III.- La Comisión de Asistencia Técnica Institucional {CATI} del artículo 15 debe ser un organismo autónomo que debe depender del H. Congreso al través de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, con miembros honorarios y con lugar fijo para sesionar en el propio Congreso. Desde que la anterior ley entró en vigor en septiembre de 2001, la CATI tuvo su sede en las instalaciones de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado -SECODUVI-, lugar donde irregularmente se celebraron las sesiones de la CATI y en todo tiempo dependiendo de la disponibilidad del Presidente de la CATI quien es el Secretario de la SECODUVI, para presidir las sesiones, quien generalmente designaba algún funcionario para presidirlas.

Ante esta situación, poco se pudo lograr para avanzar en difundir el conocimiento de la Ley, para su debida aplicación y cumplimiento, para estar en permanente contacto con los municipios con este propósito, en franco olvido de lo preceptuado por el Artículo 4, que estipula la obligación de todas las dependencias y entidades de los niveles federal, estatal y municipal, de observar las disposiciones de la presente Ley y coadyuvar en su cumplimiento.

IV.- Es necesario que los Colegios de Profesionales de la construcción, apolíticos por ley, apoyen en todo a los municipios, para que no exista limitación alguna en la aplicación de las normas de la construcción en general, en toda la jurisdicción territorial del municipio y para cualquier tipo de obra. Como ejemplo menciono que nuestro Colegio de Ingenieros Militares es el único registrado en la Secretaría de Educación Pública desde el año de 1945 con ingenieros de varias especialidades, como INGENIEROS MILITARES, por lo que tenemos todo el apoyo de nuestro Colegio Nacional para asesorar a los municipios, a manera de ejemplo, en obras industriales, instalaciones nucleares, de tiraderos de desechos tóxicos y radiactivos, de transmisiones de cualquier tipo, navales, portuarias, de las que requieran el uso de explosivos de toda clase, eléctricas, viales, de pozos, presas y de cualquier otro tipo.

V.- Expresamos que la Ley de la Construcción debe ser un instrumento de ordenamiento, progreso y desarrollo para el municipio y obviamente para la Entidad. Su observancia y cumplimiento es garantía de crecimiento urbano, industrial y rural ordenado. A efecto de que sea un instrumento de fácil manejo y entendimiento, debe contarse con la totalidad de las normas técnicas derivadas de la ley, las que pueden reformarse sin estar modificando constantemente la ley. Actualmente la responsabilidad de elaborar estas normas corresponde al titular de la SECODUVI, quien desafortunadamente ha manifestado su rechazo a elaborarlas y a la fecha sólo se tienen las normas técnicas para obras civiles publicadas en diciembre del año 2001.

Han pasado tres anualidades y la SECODUVI ha sido omisa en elaborar las once normas técnicas faltantes, no ha cumplido con su responsabilidad de elaborar estas normas, que debe entenderse su importancia para los ingresos de los municipios y el control de ese tipo de obras, ver artículos 2, 12, 13, 14, 16 de la ley vigente.

VI.- Los motivos para esta iniciativa de los artículos de la ley que se reforman, derogan y adicionan, son los siguientes:

1.- Los artículos 1 al 3, 5 al 7, 9 al 11, 13 al 21, 23 al 27, 29, 30, 32, 33, 35 al 40, 42 al 54, 56, 57 y 60, se reforman y adicionan para adecuar la ley a su aspecto de universalidad, por cuanto a que se regulan toda clase de obras y no solamente las obras civiles.

2.- CONSULTA CIUDADANA.- Se considera de manera importante cumplir con el requisito sujeto a comprobación, de las solicitudes de obras y servicios públicos y sociales, presentadas a las instancias de Gobierno por los diversos sectores y comunidades de la Entidad, y desde luego la consulta ciudadana previa, antes de otorgar licencias y permisos para obras públicas, privadas y sociales, que se programen en la jurisdicción territorial de cada uno de los Municipios en el ámbito urbano, industrial y rural, reformando el artículo 5º de la Ley, previniendo posteriores inconformidades y conflictos, al tomarse en consideración a los ciudadanos miembros de las comunidades, que pudieran resultar mayoritariamente beneficiados o afectados por la obra en proyecto.

Proponemos que en la realización de todo tipo de obras, previa al otorgamiento de licencias de construcción y de uso de suelo, se observe la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para prevenir inconformidades en las comunidades que pudieran afectar a las mayorías.

3.- ECOLOGÍA.- En primer término menciono la gran calamidad que representa desde hace tiempo, el cambio climático, la creciente degradación del medio ambiente y la constante pérdida de los elementos y recursos naturales.

Por ello es impostergable que se reformen los artículos 7 fracción I, 16 fracción VI, 30 y 40 fracción III de la Ley, para que las construcciones se ejecuten incorporando aspectos ecológicos, con trabajos complementarios y necesarios que propendan a restaurar, proteger y conservar el medio ambiente, así también a recuperar y conservar los elementos y recursos naturales.

Por ello resulta conveniente según lo antes manifestado, salvo la mejor opinión de este Honorable Congreso del Estado, que se proponga al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considerar sea transformada la actual Coordinación General de Ecología en la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO, para coordinar mejor estos trabajos complementarios, que ejecuten las dependencias y los particulares en sus construcciones programadas.

4.- Tomando en consideración que la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala es una ley estatal decretada por el Congreso del Estado y no por iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 115 Constitucional, con el propósito de que la CATI esté a la disposición de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Congreso del Estado, apoyándola y asesorándola con la aplicación y vigilancia de la ley y la asistencia y asesoría técnica de los municipios, por eso proponemos reformar las fracciones I y II del artículo 15, para que en la CATI se tenga como Presidente al Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Congreso del Estado, en sustitución del Secretario de SECODUVI quien quedaría en la CATI como vocal; como Secretario Técnico, al Secretario Técnico de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Congreso del Estado, en lugar del Director de Desarrollo Urbano y Vivienda de la SECODUVI, toda vez que sus designaciones contravienen el artículo 115 Constitucional, por figurar como una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, además de ser juez y parte en las obras públicas que realiza por ser una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado muy importante; pero su asistencia a las sesiones durante estos 14 años de vigencia de la ley desde 2001 se dificultaba y cada vez éstas eran más espaciadas, ver el artículo 15 de la ley.

5.- Se propone derogar la fracción III del artículo 15, toda vez que los ocho vocales directores de obras públicas de cada uno de los municipios cabeceras de los Distritos Judiciales en materia civil, por sus actividades faltaban continuamente a las sesiones, y además estimamos que esta situación era discriminatoria para los otros 52 directores no considerados, y si participaran todos difícilmente se llegarían a acuerdos en las sesiones y por lo mismo también proponemos suprimir a las "cámaras del ramo y a las asociaciones de profesionales de la construcción en la fracción IV", las primeras por ser de lucro y no estar constituidas conforme a los ordenamientos estatales y ser gestores solamente ante dependencias federales para apoyar a sus agremiados y las asociaciones por no ser "COLEGIOS" y por otro lado estas asociaciones en la práctica agrupan en su seno ingenieros, arquitectos, contadores, abogados y hasta técnicos en construcción y maestros albañiles, contraviniendo la Ley de Profesiones Federal. Así mismo, se adiciona la palabra "vocales" en el último párrafo de la fracción IV, para que todos los vocales miembros de la Comisión tengan registro vigente de Director Responsable de Obra, previendo el caso de que el Presidente y el Secretario Técnico de esta Comisión del Congreso no sean profesionales de la construcción.

6.- se deroga el inciso (8) de la fracción I del artículo 21, ver nuestra objeción al artículo 17 en relación con la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala y sus Normas de Desarrollo Urbano, que es un ordenamiento específico para obras civiles, no aplicable a las demás obras que constan en el artículo 2 de esta ley de la construcción.

7.- Se derogan las fracciones XIV y XV del artículo 29 de la ley vigente, ver lo redactado en "COLEGIOS" de mi propuesta, tomar nota de la inexistencia en la ley vigente de la fracción XVI, la que inserto en mi propuesta como se indica, que sustituye a la fracción XVII en la ley vigente, y en mi propuesta se deroga el último párrafo de esta ley vigente.

8.- Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 32 y se cambia la redacción, porque para la nueva licencia de construcción, ésta deberá tramitarse conforme al artículo 20 de mi propuesta.

9.- **REGULARIZACIÓN DE OBRAS SIN LICENCIA.**- Numerosas obras realizadas en el pasado y recientemente, no cuentan con las licencias respectivas de uso de suelo y de construcción previas. Esto es debido a la falta de supervisión a cargo de los municipios, que origina que los propietarios y responsables de las obras construyan a su arbitrio sin observar los ordenamientos vigentes en la materia, dando lugar a la anarquía constructiva urbana y rústica que se observa en muchos lugares. El artículo 33 de la Ley, señala el procedimiento para el registro y regularización de las obras realizadas sin licencia, las normas técnicas expedidas por la SECODUVI, en su artículo 167 igualmente señala el procedimiento para el mismo fin, sin embargo se considera que lo estipulado en las normas técnicas para obras civiles vigentes, es gravoso para los propietarios de escasos recursos, que en el caso de las obras civiles, con sacrificios construyen su vivienda y un pequeño negocio, no así otros propietarios de edificaciones o de otro tipo de construcciones más costosas y de mayores dimensiones, por lo que es necesario clasificar éstas según la naturaleza y magnitud de la obra, adecuando el pago de derechos a la realidad y a las condiciones del infractor. Por esta situación se propone la reforma al artículo 33 citado, para tomar en consideración el tipo de obra y la calidad del infractor.

10.- Se deroga la fracción VI y su párrafo final del artículo 35, según se explica en "OBJECCIÓN" en la ley vigente, existen dos fracciones IV en la ley vigente, la primera queda como fracción III en mi propuesta, la segunda fracción IV pasa igual a mi propuesta; la fracción V de la ley vigente que especifica vivienda de hasta 60 m² se redacta como la fracción V en mi propuesta para edificación de hasta 20 m², ver mi "OBJECCIÓN" al respecto; en mi propuesta transcribo la fracción III y la fracción V de la ley de la construcción decretada en 2001.

11.- Se deroga la fracción II del artículo 40, toda vez que la cédula profesional es la patente para el ejercicio profesional de los ingenieros y de los arquitectos, por lo que consideramos improcedente cuestionar el título expedido por la Universidad y la validez y vigencia de esta cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, indebidamente para limitar que los profesionales de la construcción jóvenes recién egresados puedan desempeñarse como directores responsables de obra o corresponsables tan pronto obtengan su cédula. La experiencia de tres años en el ejercicio profesional que se señalaba en esta fracción II, es algo que cada individuo bajo su directa responsabilidad, deberá asumir para aceptar o no el cargo y cumplir con sus compromisos. Además el Colegio es un aval supervisor de estos jóvenes, también la CATI y luego la Dirección de Obras Públicas del municipio, para que los apoyen en su desempeño profesional.

12.- Se adicionan obligaciones para los Directores Responsables de Obra, el inciso i) de la fracción IV y con las fracciones de la X a la XIV del artículo 43. Igualmente se adicionan para los Corresponsables las obligaciones contenidas en los incisos de la (a) a la (f) del artículo 45.

13.- Al decreto de reformas que se apruebe en el pleno en su caso, se reforman los artículos transitorios del Primero al Sexto, se deroga el séptimo y se adicionan el Octavo y Noveno.

VII.- OBRAS ESPECIALES O COMPLEJAS.- En los casos de obras especiales o complejas, los Municipios y sus Directores de Obras Públicas podrán contar con el apoyo de CATI, de los colegios de profesionales y de sus federaciones, por lo que prácticamente no habrá solicitud que no pueda estudiarse, aprobarse o negarse debidamente.

La observancia puntual de la ley de la construcción evitará la anarquía urbana y de las construcciones (ver art. 2º) en cualquier lugar del territorio municipal, que se observa hoy en numerosas poblaciones y lugares del Estado y la realización de obras y servicios públicos, que por falta de verificación de solicitudes y de la consulta ciudadana

oportuna y de directores responsables de obra en su caso, originan conflictos que hemos conocido a lo largo de muchos años.

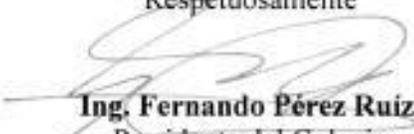
Los colegios de profesionales constituyen un cuerpo consultor importante para el poder público (artículo 50 inciso (h) de la Ley de Profesiones Federal), por lo que subestimados hasta ahora, es el momento de que se aprovechen las experiencias y capacidades de sus miembros, principalmente por lo que se refiere a las atribuciones de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, prevista en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

VIII.- DESASTRES NATURALES, PETICIÓN.- Igualmente solicito se me conceda la oportunidad de participar en las deliberaciones, para hacer comentarios en relación con mi iniciativa de reformas y de los fenómenos naturales que son del conocimiento público general, relativos a las inundaciones y a los ciclones que han causado muchos desastres entre la población civil, incrementados estos desastres por la mala observancia, aplicación y cumplimiento de los diversos ordenamientos en materia de construcciones principalmente en las Entidades Federativas como son Guerrero, Michoacán, Sinaloa y otras, como sabemos derivados por abusos en cambios de uso de suelo, asentamientos en lugares de riesgo, en fin, todo lo que nos hemos enterado por los medios de comunicación, y que afortunadamente en Tlaxcala no ha sucedido nada grave aún, salvo inundaciones y otros sucesos menores, pero para que esperar a que sucedan y empiecen a fincarse responsabilidades, sobretodo que durante este sexenio no ha habido la totalidad de las sesiones de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, previstas en ley, por falta de convocatoria, dé tal suerte que la ley de la construcción vigente actualmente, prácticamente es letra muerta su observancia y cumplimiento entre los municipios y las dependencias públicas principalmente.

También es oportuno mencionar que para que las sesiones de la comisión de asistencia técnica institucional sean ágiles en sus determinaciones, es necesario no recargarla de gran número de miembros con voz y voto, por lo que es conveniente que las personas y entes que deseen participar, como son los representantes de las asociaciones de profesionales de la construcción y a los titulares de la unidad administrativa del ramo, de cada uno de los municipios cabeceras de los Distritos Judiciales en materia civil, solamente se les otorgue "VOZ" en las sesiones de la CATI que se celebren. Esta propuesta se justifica porque los miembros de las Asociaciones que no están constituidos como "COLEGIOS" conforme a la Ley de Profesiones Federal y Estatal, tienen la oportunidad de ser miembros precisamente de estos "COLEGIOS", para tener el derecho de "VOZ y VOTO" en las sesiones de la CATI; lo mismo digo respecto a los titulares de la unidad administrativa del ramo, de cada uno de los municipios cabeceras de los distritos judiciales en materia civil, que deben ser además designados según la Ley Municipal en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirvan dar entrada a mi iniciativa de reformas a la ley de la construcción vigente, a mis peticiones y a mi propuesta para reformar, derogar y adicionar los artículos de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, poniéndome a sus ordenes para su estudio y aprobación en su caso.

Respetuosamente


Ing. Fernando Pérez Ruíz.
 Presidente del Colegio

Mexico #2

1

LEY DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADO DE TLAXCALA

PROPUESTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS MILITARES, PARA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS QUE MÁS ADELANTE SE ESPECIFICAN, DE LA LEY DE LA CONSTRUCCIÓN HOY VIGENTE.- Del lado izquierdo texto vigente de la ley de 06/12/2013, Decreto 209 del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, con cita de OBJECCIÓN del Colegio, del lado derecho la propuesta de reformas. FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016.

OBSERVACIONES PREVIAS.-

- 1.- EXISTEN DOS VERSIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL, UNA DEL MES DE ENERO DE 2014 CON ERRATAS EN ALGUNOS ARTÍCULOS; LA OTRA VERSIÓN DE MARZO DE 2014, YA SIN LAS ERRATAS PERO SIN MEDIAR DECRETO DEL CONGRESO PARA CORREGIRLAS.
- 2.- EN VARIOS ARTÍCULOS DE LA NUEVA LEY DEL DECRETO 209, SÍ SE TOMARON EN CUENTA NUESTRAS PROPUESTAS PARA COMPLEMENTAR "DE CONSTRUCCIÓN Y DE USO DE SUELO" DESPUÉS DEL TÉRMINO "LICENCIA".
- 3.- EN LA NUEVA LEY DECRETO 209, NO SE TOMÓ EN CUENTA NUESTRA PROPUESTA DE SUPRIMIR EL TÉRMINO "AYUNTAMIENTO" EN ALGUNOS ARTÍCULOS, DEBIENDO SER "LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS", QUE ES LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE EXPIDE LAS LICENCIAS TANTO DE CONSTRUCCIÓN COMO DE USO DE SUELO Y NO EL AYUNTAMIENTO COMO CUERPO COLEGIADO.
- 5.- ENLISTAMOS ALGUNAS ABBREVIATURAS POR ECONOMÍA EN LA REDACCIÓN: DRO=DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA; SECODUVI=SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; CF=CONSTITUCIÓN FEDERAL; CATI=COMISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA INSTITUCIONAL COMO ORGANISMO AUTÓNOMO DENTRO DE LA LEY; SEP=SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; USET=UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE TLAXCALA; CMIC=CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; CMV=CÁMARA MEXICANA DE LA VIVIENDA;
- 6.- DESDE HACE 15 AÑOS QUE SE PUBLICÓ LA PRIMERA LEY EN 2001, SECODUVI SOLAMENTE HA FORMULADO UNA NORMA TECNICA, LA DE OBRAS CIVILES. SIENDO OMISA EN FORMULAR LAS OTRAS ONCE HASTA ESTA FECHA, PROPICIANDO UNA ANARQUÍA IMPOSIBLE DE EVITAR, PARA CONTROLAR LOS DEMÁS TIPOS DE OBRAS, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD Y DE LOS MUNICIPIOS, AL REALIZARSE FUERA DE LA LEY DURANTE ESTOS AÑOS, OBRAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DISTINTAS A LAS CIVILES.
- 7.- DESDE EL AÑO DE 2012 EN QUE EL INFRASCrito ESTUVE PARTICIPANDO EN LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL CONGRESO, PROPUSIMOS SUBSTITUIR AL TITULAR DE SECODUVI COMO PRESIDENTE DE LA CATI, Y EN SU LUGAR EL PRESIDENTE DE

ESTA COMISIÓN DEL CONGRESO, POR LA FALTA DE INTERÉS DEL TITULAR DE SECODUVI EN TODOS ESTOS AÑOS PARA FORTALECER LA PRESENCIA DE LA CATI EN LOS MUNICIPIOS, ANTE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y EN LAS DEPENDENCIAS OFICIALES Y PARA ELABORAR LAS ONCE NORMAS TÉCNICAS FALTANTES. ADEMÁS SECODUVI HA TENIDO EL PAPEL DE AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 115 CF, SIENDO TAMBIÉN JUEZ Y PARTE EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR SER EL PRINCIPAL EJECUTOR DEL GOBIERNO ESTATAL. VER LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE TLAXCALA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE SECODUVI.

8.- EN EL CASO DE LAS CÁMARAS DEL RAMO, CMIC y CMV, VER LA LEY DE CÁMARAS INDUSTRIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y LOS ESTATUTOS DE LA CMIC. DE SU LECTURA SE DESPRENDE QUE SON ENTES DE LUCRO, NO ESTÁN CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO ESTÁN INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, NO DEBEN PARTICIPAR EN LA CATI. EL LEGISLADOR EN SU DECRETO 209 SE EQUIVOCA Y ADICIONA "COMISIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA", QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

9.- EN LA LEY DE 2001, SEGURAMENTE POR LA INERCIA DE CÓMO ESTÁN FORMADOS LOS ORDENAMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PAÍS, ESPECÍFICOS SOLAMENTE A OBRAS CIVILES, LOS PARTICIPANTES EN LA FORMACIÓN DE LA LEY CONTINUAMENTE MEZCLABAN EN EL ARTICULADO LO REFERENTE A ESTE TIPO DE OBRAS CIVILES Y TAMBIÉN SUCEDIÓ LO MISMO CON EL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y LA COMISIÓN DE REDACCIÓN Y ESTILO DEL CONGRESO, SITUACIÓN QUE SE TRANSLADÓ EN ALGUNOS ARTÍCULOS A LA NUEVA LEY DECRETO 209. ES POR ELLO QUE ESTAMOS PROPONIENDO QUE SE HAGAN LAS CORRECCIONES NECESARIAS.

10.- LOS PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS, SON "PARES" CON NOSOTROS LOS SIMILARES DE LOS COLEGIOS, POR LO TANTO ÉSTOS TIENEN LA CAPACITACIÓN NECESARIA Y SUFICIENTE PARA INTERVENIR EN LA CATI DE LA LEY, CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE SEÑALAN, ADEMÁS LOS COLEGIOS EN TLAXCALA COMO ESTÁN FEDERADOS, TIENEN EL APOYO DE SUS FEDERACIONES PARA ATENDER CON ÉXITO CUALQUIER SITUACIÓN RELACIONADA CON LAS OBRAS A REALIZARSE EN LA ENTIDAD DE CUALQUIER TIPO Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

11.- LAS DEFINICIONES DE ALGUNOS VOCABLOS, SON TOMADAS DEL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA.

12.- PROPONEMOS QUE EN LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS, PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE USO DE SUELO, SE OBSERVE LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA PREVENIR INCONFORMIDADES EN LAS COMUNIDADES QUE PUDIERAN AFECTAR A LAS MAYORÍAS.

13.- DE LA LEY DE PROFESIONES FEDERAL, NOS CORRESPONDE ANTE LA SOCIEDAD Y ANTE EL SECTOR PÚBLICO CONFORME AL ARTÍCULO 50, LO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

ARTICULO 50.- LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS TENDRÁN LOS SIGUIENTES PROPOSITOS (EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO DE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA INSTITUCIONAL):

- A).- VIGILANCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL CON OBJETO DE QUE ÉSTE SE REALICE DENTRO DEL MÁS ALTO PLANO LEGAL Y MORAL;
- B).- PROMOVER LA EXPEDICIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y SUS REFORMAS, RELATIVOS AL EJERCICIO PROFESIONAL;
- C).- AUXILIAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON CAPACIDAD PARA PROMOVER LO CONDUCENTE A LA MORALIZACIÓN DE LA MISMA;
- H).- PRESTAR LA MÁS AMPLIA COLABORACIÓN AL PODER PÚBLICO COMO CUERPOS CONSULTORES;
- P).- VELAR PORQUE LOS PUESTOS PÚBLICOS EN QUE SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS PROPIOS DE DETERMINADA PROFESIÓN ESTÉN DESEMPEÑADOS POR LOS TÉCNICOS RESPECTIVOS CON TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y DEBIDAMENTE REGISTRADO;

TEXTO VIGENTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases normativas generales a que se sujetará la industria de la construcción en el Estado en sus diferentes modalidades, de obra nueva, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, reacondicionamiento, remodelación y demolición, sean éstas de carácter público, privado o social.

OBJECCIÓN.- EL TÉRMINO NUEVO "...INDUSTRIA...", UTILIZADO SIN RESPETAR LO ASENTADO EN LA LEY DE 2001, QUE ESTIMAMOS SE INSERTO A INSISTENCIA DE LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CON EL PROPOSITO DE FAVORECER A LAS EMPRESAS MERCANTILES (CON FINES DE LUCRO) SOCIAS DE LA CMIC.

DEFINICIÓN.- Industria es el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados. Además de materias primas, para su desarrollo, la industria necesita maquinaria y recursos humanos organizados habitualmente en empresas. Existen diferentes tipos de industrias, según sean los productos que fabrican.

TEXTO CON REFORMAS Y ADICIONES SUBRAYADAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases normativas generales a que se sujetará la construcción en el Estado, en sus diferentes modalidades de obra nueva, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, reacondicionamiento, remodelación y demolición, sean éstas de carácter público, privado o social.

COLEGIOS.- SUPRIMIR EL TÉRMINO INDUSTRIA.- SEGÚN LA DEFINICIÓN DE INDUSTRIA, EL VOCABLO NO PUEDE USARSE EN LA LEY, PORQUE LIMITA LA ACTIVIDAD A GRUPOS DE CIUDADANOS QUE REALIZAN CONSTRUCCIONES DE AUTOCONSTRUCCIÓN Y EN ETAPAS, SIN TRANSFORMAR MATERIAS PRIMAS EN PRODUCTOS ELABORADOS QUE SON EXCLUSIVOS DE EMPRESAS MERCANTILES, COMO LOS SOCIOS DE LA CMIC.

<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por construcción, toda obra civil, industrial, agroindustrial, vial, hidráulica, de riego, sanitaria, aeroportuaria, ferroviaria, de protección o conservación del medio ambiente, de transmisión de energía en sus diversas expresiones, de radio comunicación y las demás similares que se desarrolle en el territorio del Estado.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por construcción toda obra civil, industrial, agroindustrial, vial, hidráulica, de riego, sanitaria, aeroportuaria, ferroviaria, de protección o conservación del medio ambiente, de transmisión de energía en sus diversas expresiones, de radio comunicación y las demás similares que se desarrollen en el territorio del Estado.</p>
<p>Artículo 3. Los ayuntamientos están facultados en los términos de la presente Ley y las normas técnicas derivadas de la misma para otorgar licencias de construcción y permisos de uso de suelo, en sus demarcaciones territoriales y expedir el Reglamento Municipal de la materia atendiendo a las condiciones particulares de su territorio.</p> <p>OBJECCIÓN.- A ESTA REDACCIÓN DE LA LEY DE 2001.</p>	<p>Artículo 3. Los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas están facultados para otorgar licencias de construcción y permisos de uso de suelo, en sus demarcaciones territoriales. En los términos de la presente Ley y las normas técnicas derivadas de la misma, expedirán el Reglamento Municipal de la materia, atendiendo a las condiciones particulares de su territorio.</p> <p>COLEGIOS.- SE PROPONE ESTA REDACCIÓN DE LO MISMO, AGREGANDO LO QUE SE APRECIA EN ESTE TEXTO.</p>
<p>Artículo 4. Es de interés social la observancia de la presente Ley, las normas técnicas y de las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de construcción. Todas las dependencias y entidades de los niveles Federal, Estatal y Municipal, están obligadas a observar las disposiciones de la presente Ley, así como de las leyes relativas a la conservación del medio ambiente tanto sus elementos como los recursos naturales, así mismo coadyuvar en su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 4. Es de interés social la observancia de la presente Ley, las normas técnicas y de las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de construcción. Todas las dependencias y entidades de los niveles federal, estatal y municipal, están obligadas a observar las disposiciones de la presente Ley, así como de las Leyes relativas a la conservación del medio ambiente tanto sus elementos como los recursos naturales, así mismo coadyuvar en su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 5. Las obras públicas federales, estatales y municipales, así como las obras privadas y sociales deben realizarse previa obtención de licencias de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 5. Las obras públicas federales, estatales y municipales, así como las obras privadas y sociales deben realizarse previa designación del Director Responsable de Obra y a la obtención de licencias de construcción y de uso de suelo de los Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras</p>

OBJECCIÓN.- NO SE TOMÓ EN CUENTA NUESTRA PROPUESTA QUE FIGURA EN LA COLUMNA CONTIGUA.

Públicas, en el ámbito de su competencia.

Es requisito indispensable la consulta ciudadana acreditada, en los casos en que sea necesario y privilegiando el beneficio colectivo, previa al otorgamiento de las licencias, en términos de lo dispuesto en la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

COLEGIOS.- AGREGAMOS AL DRO PARA GARANTIZAR QUE LAS OBRAS SE REALICEN BAJO LA SUPERVISIÓN DE UN PERITO NOMBRADO POR EL PROPIETARIO DE LA OBRA. Proponemos que en la realización de todo tipo de obras, previa al otorgamiento de licencias de construcción y de uso de suelo, se observe la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, para prevenir inconformidades en las comunidades por obras que pudieran afectar a las mayorías. Se evitará por ejemplo se construya un antro o gasolinera privados frente a una escuela; no considerarla en la ley es motivo de violación a los artículos 1º y 2º de la CF en materia de los derechos humanos.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 6. Son autoridades para la debida aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III.El Director de Obras Públicas del Municipio;

IV. Los Presidentes de Comunidad y Delegados Municipales, en los términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 6. Son autoridades para la debida aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta Ley:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. El Director de Obras Publicas del Municipio;

IV. Los Presidentes de Comunidad y Delegados Municipales, en los términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos específicos de delegación de

<p>facultades, que expidan los cabildos, en el caso de considerarlo necesario, y</p> <p>V. El Secretario de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.</p> <p>OBJECCIÓN.- AGREGAR LO PROPUESTO.</p>	<p>específicos de delegación de facultades, que expidan los cabildos, en el caso de considerarlo necesario;</p> <p>V. El Secretario de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, y</p> <p><u>VI. La Comisión de Asistencia Técnica Institucional.</u></p> <p>COLEGIOS.- LA CATI COMO AUTORIDAD, ARREGLO DE LA REDACCIÓN AL PRINCIPIO.</p>
<p>Artículo 7. Corresponde a los ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal o la Dirección de Obras Publicas en su respectivo ámbito territorial:</p> <p>I.- Fijar de acuerdo a las bases normativas de esta Ley, las normas técnicas y disposiciones legales relativas aplicables, los requisitos a que deberán sujetarse las construcciones, a fin de satisfacer las condiciones óptimas de operación y seguridad, durante su vida útil, a restaurar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales;</p> <p>II. Determinar el tipo de construcciones que se podrán realizar, de conformidad con los programas de obras municipales y desarrollo urbano;</p> <p>OBJECCIÓN.- NO SE TRATA SOLAMENTE DE OBRAS MUNICIPALES.</p> <p>III. Otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables;</p> <p>IV. Realizar inspecciones en las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar que se ajusten a las características previamente autorizadas;</p> <p>V. Autorizar o negar de acuerdo a esta Ley y sus normas técnicas, la ocupación o funcionamiento de una estructura, instalación, edificio o construcción;</p> <p>VI. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las construcciones peligrosas, malsanas o que causen molestias;</p> <p>VII. Ejecutar con cargo a los responsables de obra, las obras que hubiere ordenado realizar</p>	<p>Artículo 7. Corresponde a los ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal o la Dirección de Obras Publicas en su respectivo ámbito territorial:</p> <p>I. Fijar de acuerdo a las bases normativas de esta Ley, las normas técnicas y disposiciones legales relativas, los requisitos a que deberán sujetarse las construcciones, a fin de satisfacer las condiciones óptimas de operación y seguridad, durante su vida útil, a restaurar, proteger y conservar el medio ambiente y los elementos y recursos naturales;</p> <p>II. Determinar el tipo de construcciones que se podrán realizar, de conformidad con los programas de obras y desarrollo urbano;</p> <p>COLEGIOS.- SUPRIMIR EL TÉRMINO MUNICIPALES.</p> <p>III. Otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables;</p> <p>IV. Realizar inspecciones en las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar que se ajusten a las características previamente autorizadas;</p>

<p>y que los propietarios, en rebeldía, no hayan llevado a cabo;</p> <p>VIII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por esta Ley y sus normas técnicas;</p> <p>IX. Calificar las infracciones a esta Ley y sus normas técnicas e imponer las sanciones correspondientes;</p> <p>X. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada director responsable de obra y corresponsables, proporcionando un informe semestral al Presidente de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional;</p> <p>XI. Proponer a la Secretaría de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado y a la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, la modificación de las normas técnicas vigentes;</p> <p>XII. Otorgar o negar permisos para el uso de servicios públicos en la construcción;</p> <p>XIII. Aplicar las cuotas por derecho de expedición de licencias de construcción y de uso de suelo;</p> <p>XIV. Utilizar la fuerza publica cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;</p> <p>XV. Solicitar a la Secretaría de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado y a la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, la asistencia y asesoría técnica necesarias para la aplicación de esta Ley y la ejecución de obras de carácter publico, y</p> <p>XVI. Las demás que le confiere esta Ley y sus normas técnicas y las disposiciones reglamentarias aplicables.</p>	<p>V. Autorizar o negar de acuerdo a esta Ley y sus normas técnicas, la ocupación o funcionamiento de una obra, estructura, instalación, edificio o construcción;</p> <p>COLEGIOS.- AGREGAR EL TÉRMINO OBRA.</p> <p>VI. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las construcciones peligrosas, malsanas o que causen molestias;</p> <p>VII. Ejecutar con cargo a los responsables, las obras que hubiere ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no hayan llevado a cabo;</p> <p>VIII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por esta Ley y sus normas técnicas;</p> <p>IX. Calificar las infracciones a esta Ley y sus normas técnicas e imponer las sanciones correspondientes;</p> <p>X. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada director responsable de obra y corresponsables, proporcionando un informe semestral al Presidente de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional;</p> <p>XI. Proponer a la Secretaría de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado y a la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, la modificación de las normas técnicas vigentes;</p> <p>XII. Otorgar o negar permisos para el uso de servicios públicos en la construcción;</p> <p>XIII. Aplicar las cuotas por derecho de expedición de licencias de</p>
---	---

	<p>construcción y de uso de suelo;</p> <p>XIV: Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;</p> <p>XV. Solicitar a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado y a la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, la asistencia y asesoría técnica necesarias para la aplicación de esta Ley y la ejecución de obras de carácter público, y</p> <p>XVI. Las demás que le confiere esta Ley y sus normas técnicas y las disposiciones reglamentarias aplicables.</p>
<p>Artículo 8. Los ayuntamientos podrán, mediante acuerdo de cabildo, delegar a las presidencias municipales, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus normas técnicas, en su respectiva jurisdicción territorial e informar oportunamente, sobre el desarrollo de construcciones;</p> <p>II. Otorgar o negar permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, y</p> <p>III. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables.</p>	<p>Artículo 8. Los ayuntamientos podrán, mediante acuerdo de cabildo, delegar a las presidencias de comunidad y a las delegaciones municipales, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus normas técnicas, en su respectiva jurisdicción territorial e informar oportunamente, sobre el desarrollo de construcciones;</p> <p>II. Otorgar o negar permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, y</p> <p>III. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables.</p>

<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado:</p> <p>I. Elaborar y revisar los proyectos de las normas técnicas y reglamentos derivadas de esta Ley y verificar la debida congruencia de estas con los planes y programas de Obras y Desarrollo Urbano Estatal y Municipal, así como enviarlos al Titular del Ejecutivo para su aprobación y publicación correspondiente;</p> <p>II. Convocar a sesiones de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, las que deberán celebrarse en forma trimestral o cuando exista causa que amerite la celebración de una sesión extraordinaria;</p> <p>III. Proporcionar la asistencia técnica, que le soliciten los ayuntamientos, y</p> <p>IV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>OBJECCIÓN.- SECODUVI NUEVAMENTE COMO AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS.</p>	<p>Artículo 9. <u>Corresponde a las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión y del Estado de Tlaxcala, proporcionar la asistencia técnica que le soliciten los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.</u></p> <p><u>COLEGIOS.- PROPONEMOS GENERALIZAR EL APOYO A LOS MUNICIPIOS, TODA VEZ QUE EXISTEN DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS QUE REALIZAN OBRAS FEDERALES Y OTRAS QUE USAN APORTACIONES FEDERALES PARA OBRAS ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO LAS ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Y NO SOLO DEBE CORRESPONDER A SECODUVI. VER ARTÍCULO 4º DE ESTA LEY. PACTO FEDERAL: TLAXCALA ESTADO LIBRE Y SOBERANO.</u></p>
<p>Artículo 10. En el ejercicio de las facultades enumeradas en los artículos anteriores, se deberá considerar la concurrencia de otras disposiciones legales y reglamentarias de carácter Federal y Estatal.</p> <p>Las licencias de construcción, dejaran siempre a salvo los derechos de terceros.</p> <p>Los ayuntamientos celebraran convenios con otras autoridades, para coadyuvar con ellas en</p>	<p>Artículo 10. En el ejercicio de las facultades enumeradas en los Artículos anteriores, se deberá considerar la concurrencia de otras disposiciones legales y reglamentarias de carácter federal y estatal.</p> <p>Las licencias de construcción y de uso de suelo, dejarán siempre a salvo los derechos de terceros.</p>

<p>Los ayuntamientos celebrarán convenios con otras autoridades, para coadyuvar con ellas, en la observancia de éste y otros ordenamientos aplicables en la materia, adecuar criterios en las áreas de concurrencia y coordinar la simplificación y posible unificación de trámites, permisos, licencias, supervisiones y aprobaciones necesarias.</p>	<p>Los ayuntamientos celebrarán convenios con otras autoridades, para coadyuvar con ellas, en la observancia de éste y otros ordenamientos aplicables en la materia, adecuar criterios en las áreas de concurrencia y coordinar la simplificación y posible unificación de trámites, licencias, supervisiones y aprobaciones necesarias.</p>
<p>Artículo 11. Los <u>Ayuntamientos</u> en su estructura administrativa deberán considerar una Dirección de Obras Públicas, que además de tener las atribuciones y responsabilidades especificadas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se encargue del trámite de las solicitudes de <u>licencias de construcción y de uso del suelo.</u></p> <p>Esta Dirección deberá, estar a cargo de un profesional de la construcción con registro vigente como Director Responsable de Obra.</p> <p><u>Los demás funcionarios profesionales de la construcción, deberán tener registro vigente como Director Responsable de Obra.</u></p> <p>COLEGIOS.- SE PROPONE LA ACREDITACIÓN DE DRO.</p>	<p>Artículo 11. Los municipios en su estructura administrativa deberán considerar una Dirección de Obras Públicas, que además de tener las atribuciones y responsabilidades especificadas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se encargue del trámite de las solicitudes de autorizaciones de uso del suelo y licencias de construcción.</p> <p>Esta Dirección deberá estar a cargo de un profesional de la construcción con registro vigente como director responsable de obra. Los demás servidores públicos deberán ser profesionales de la construcción.</p> <p>OBJECCIÓN.- TODOS LOS PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN QUE LABORAN EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, POR RAZONES OBVIAS DEBEN SER DRO.,</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LAS NORMAS TÉCNICAS</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De las Normas Técnicas</p> <p>Artículo 12. Las normas técnicas son aquellas disposiciones de carácter estrictamente técnico, relativas a la calidad y cantidad de los materiales, los procedimientos y especificaciones geométricas relativas, que son necesarias para la ejecución de las construcciones, considerando las características propias de la región y los adelantos técnico-científicos en la materia.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LAS NORMAS TÉCNICAS</p> <p>CAPITULO I</p> <p>De las Normas Técnicas</p> <p>Artículo 12. Las normas técnicas son aquellas disposiciones de carácter estrictamente técnico, relativas a la calidad y cantidad de los materiales, los procedimientos y especificaciones geométricas relativas, que son necesarias para la ejecución de las construcciones, considerando las características propias de la región y los adelantos técnico-científicos en la materia.</p>

<p>Artículo 13. Las normas técnicas se dividirán en:</p> <p>I. Construcción de obras: civiles, industriales, agroindustriales, hidráulicas, sanitarias, de riego, aeroportuarias, viales, ferroviarias, de transmisión de energía, de radio comunicación;</p> <p>II. Seguridad estructural, y</p> <p>III. Las demás que resulten necesarias para la debida regulación de los aspectos técnicos de las construcciones.</p> <p>OBJECCIÓN.- SE OMITE "SEGURIDAD ESTRUCTURAL" PORQUE CORRESPONDE A UNA ESPECIALIDAD QUE COMPETE A LOS CORRESPONSABLES DE OBRA (VER ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY).</p>	<p>Artículo 13. Las normas técnicas se dividirán en..</p> <p>I. Construcción de obras: civiles, industriales, agroindustriales, viales, hidráulicas, de riego, sanitarias, aeroportuarias, ferroviarias, <u>de protección o conservación del medio ambiente</u>, de transmisión de energía en sus diversas expresiones, de radio comunicación;</p> <p>COLEGIOS.- FALTÓ ENLISTAR UNA NORMA TÉCNICA. -</p> <p>II. <u>Se deroga.</u></p> <p>III. Las demás que resulten necesarias para la debida regulación de los aspectos técnicos de las construcciones.</p> <p><u>Éstas y el reglamento interior de funcionamiento de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, son supletorias de la presente Ley.</u></p> <p>COLEGIOS.- PROPONEMOS INCLUIR A LA CATI, PARA RESOLVER SITUACIONES NO CONSIDERADAS EN LA LEY NI EN LAS NORMAS TÉCNICAS.</p>
--	--

Artículo 14. Las normas técnicas se revisaran y deberán ser objeto de actualización cuando las condiciones tecnológicas de los materiales y procedimientos de construcción lo ameriten. En la elaboración y actualización de las normas técnicas podrán participar los colegios de profesionales y las cámaras y/o asociaciones de industriales relacionadas con la construcción, debidamente acreditadas ante la Comisión de Asistencia Técnica Institucional.

Artículo 14. Las normas técnicas se revisarán y deberán actualizarse y reformarse cuando las condiciones tecnológicas de los materiales y procedimientos de construcción lo ameriten.

En la elaboración y actualización de las normas técnicas deberán participar los colegios de profesionales de la construcción debidamente acreditados ante la Comisión de Asistencia Técnica Institucional y podrán participar los ayuntamientos, las dependencias y entidades del sector público, privado y social, las asociaciones civiles relacionadas con la construcción y la sociedad en general.

COLEGIOS.- ESTA PROPUESTA SUBRAYADA ES PARA QUE PARTICIPEN TODOS LOS ENTEES QUE LO DESEEN.

<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Comisión de Asistencia Técnica Institucional</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Comisión de Asistencia Técnica Institucional</p>
<p style="text-align: center;">Técnica Institucional</p> <p>Artículo 15. La Comisión de Asistencia Técnica Institucional, estará integrada por:</p> <p>I. Un Presidente: que será el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;</p> <p>II. Un Secretario Técnico: que será el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;</p> <p>III. Ocho vocales: que serán los directores de obras publicas, de cada uno de los municipios cabecera de los distritos judiciales en materia civil, y</p> <p>IV. Un representante de cada uno de los colegios de arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros militares, ingenieros arquitectos, siempre y cuando se hayan constituido conforme a la Ley de Profesiones del Estado, cámaras del ramo, así como un representante de las asociaciones civiles de empresarios y/o industriales de la construcción debidamente constituidas, quienes fungirán como vocales.</p> <p>Todos los miembros de la Comisión deberán tener registro vigente de director responsable de obra y serán nombrados con su correspondiente suplente.</p> <p>OBJECCIÓN.- (SADOC) Cada organismo se crea con una finalidad y en el caso de las Asociaciones Civiles su función no es precisamente la de apoyo técnico al gobierno como lo indica la Ley de profesiones para el caso de los Colegios, por ello nuestro énfasis en que los que deben estar presentes en esta Comisión sean los representantes de cada Colegio y si los empresarios quieren participar que</p>	<p>Artículo 15. Se crea la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, como Organismo Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual estará integrada por:</p> <p>COLEGIOS.- CONSIDERAMOS NECESARIO OTORGAR MÁS FACULTADES A LA CATI Y QUE SEA AUTOSUFICIENTE EN SU GESTIÓN. EN SU OPORTUNIDAD SE PROPONDRÁ AL CONGRESO LA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA LA CATI, VER ARTÍCULO 16 FRACCIÓN X.</p> <p>I. Un Presidente que será el <u>Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Congreso del Estado;</u></p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el <u>Secretario Técnico de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Congreso del Estado;</u></p> <p>COLEGIOS.- REITERAMOS LA SUBSTITUCIÓN DE SECODUVI EN LA PRESIDENCIA, QUE QUEDARÍA COMO UN MIEMBRO MÁS; EN LA PRESIDENCIA PROPONEMOS A LA COMISIÓN DEL CONGRESO, POR LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN SU REGLAMENTO INTERIOR. LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS RELACIONADAS CON SECODUVI YA SON OBSOLETAS, DEBEN REFORMARSE. La normatividad en materia de construcción, proponemos sea a cargo de los municipios, con la asesoría técnica de los organismos que se han mencionado, ver artículo 9 de esta Ley.</p> <p>III. Derogada; y</p> <p>COLEGIOS.- PARA EVITAR SE DISCRIMINE A LOS OTROS 52 DIRECTORES DE OBRAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS Y QUE LAS SESIONES SEAN ÁGILES EN SU DESARROLLO.</p> <p>IV. Un representante de la <u>Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado</u> y de cada uno de los colegios de arquitectos, ingenieros civiles,</p>

busquen su afiliación al Colegio respectivo según su profesión y desde ahí emitan su opinión. Conforme el Código Civil de Tlaxcala, estas asociaciones se crean sin fines de lucro; sin embargo agrupan personas de distintas ocupaciones y profesiones, por eso son distintas a los Colegios y no pueden participar en la Cati. En el caso de las "cámaras del ramo", son delegaciones de su matriz, solamente se acreditan en la Secretaría de Economía, no están inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, por lo que carecen de efectos contra terceros; además son gestores ante las dependencias federales en beneficio de sus socios. Aparte de la Cmic, en el expediente parlamentario número LX079/2011, al exponer la Comisión Dictaminadora al pleno, la nueva ley del decreto 209, un diputado propuso la inclusión de las cámaras del ramo, la CMIC y la que denominó "cámara nacional de la vivienda" pero ésta no existe como cámara, lo que hay es una "comisión nacional de la vivienda" pero es creada por el gobierno federal, se equivocó el diputado porque tal vez quiso decir "CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE DESARROLLO Y PROMOCION DE VIVIENDA", la que sí es cámara industrial, pero de todos modos por lo expuesto no debe participar en la CATI.

ingenieros-arquitectos, ingenieros militares, y los demás similares que pudieran constituirse en el futuro, debidamente acreditados, quienes fungirán como vocales.

COLEGIOS.- SUPRIMIR A LAS CÁMARAS DEL RAMO y a LAS ASOCIACIONES, POR LO EXPUESTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN.

Todos los vocales miembros de la Comisión deberán tener registro vigente de Director Responsable de Obra y serán nombrados con su correspondiente suplente.

COLEGIOS.- PUEDE DARSE EL CASO QUE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA CATI, NO SEAN PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN. EN OCASIONES HA SUCEDIDO EN LA PROPIA SECODUVI CON EL TITULAR, YA HUBO UN INGENIERO QUÍMICO Y UN LICENCIADO.

Artículo 16. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el registro como director responsable de obra o corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento;
- II. Otorgar registro único y válido en todos los municipios del Estado, a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;
- III. Emitir opinión sobre la actuación de los Directores responsables de obra y Corresponsables cuando les sea solicitado por las autoridades;

Artículo 16. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las personas aspirantes a obtener registro como Director Responsable de Obra o corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento;
- II. Otorgar registro único y válido en todos los municipios del Estado, a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la

IV. Solicitar a los ayuntamientos el listado de las licencias de construcción otorgada a cada director responsable de obra;

V. Vigilar la actuación de los directores responsables y corresponsables de obra, durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan extendido su responsiva;

VI. Proporcionar a los ayuntamientos, cuando éstos soliciten asesoría técnica en la expedición de licencias y constancias de uso de suelo, de licencias de construcción, en todas aquellas actividades y aspectos técnicos relativos a esta Ley y para que las construcciones especificadas en el artículo 2 de la misma se ejecuten incorporando aspectos de sustentabilidad ambiental, con trabajos complementarios y necesarios que tiendan a recuperar, proteger y conservar el medio ambiente y los elementos y recursos naturales;

VII. Participar en la elaboración de leyes y reglamentos de actividades relacionadas con esta Ley y proponer a las autoridades correspondientes la actualización de la presente ley y de las normas técnicas;

VIII. Elaborar su propio Reglamento Interior de funcionamiento, remitiéndolo al Titular del Ejecutivo para su revisión y, en su caso, aprobación y publicación correspondiente, y

IX. Proporcionar a los ayuntamientos el registro único clasificado y actualizado de los directores responsables de obra y corresponsables.

fracción anterior;

III. Emitir opinión sobre la actuación de los directores responsables de obra y corresponsables cuando les sea solicitado por las autoridades;

IV. Solicitar a los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas, el listado de las licencias de construcción otorgada a cada director responsable de obra y corresponsable;

V. Vigilar la actuación de los directores responsables y corresponsables de obra, durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan extendido su responsiva;

VI. Proporcionar a los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas, asesoría técnica en la expedición de licencias y constancias de uso de suelo, de licencias de construcción, en todas aquellas actividades y aspectos técnicos relativos a esta Ley, y para que las construcciones especificadas en el artículo 2º se ejecuten incorporando aspectos ecológicos, con trabajos complementarios y necesarios que propendan a recuperar, proteger y conservar el medio ambiente y los elementos y recursos naturales;

COLEGIOS.- PROPONEMOS AJUSTES A LA REDACCIÓN.

VII. Participar en la elaboración de Leyes y reglamentos de actividades relacionadas con esta Ley y proponer a las autoridades correspondientes, la actualización de la presente Ley y de sus normas técnicas;

VIII. Elaborar su propio Reglamento Interior de funcionamiento; y

IX. Proporcionar a los ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas, el registro único clasificado y actualizado de los directores responsables de obra y corresponsables.

	<p>X. <u>La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado para su aprobación, y en todo caso, dicho Presupuesto será suficiente para permitirle el cumplimiento de sus fines.</u></p> <p>COLEGIOS.- PARA QUE LA CATI SEA AUTOSUFICIENTE Y SU ACTUACIÓN SEA DE BENEFICIO PARA LOS MUNICIPIOS Y PARA LA SOCIEDAD EN GENERAL.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO I Licencias de Construcción y Permisos de uso de suelo Sección Primera Permisos de Uso de Suelo y Constancias de Número y Alineamiento Oficial</p> <p>OBJECCIÓN.- CONSTANCIAS DE NÚMERO Y ALINEAMIENTO OFICIAL CORRESPONDE A OBRAS CIVILES.</p> <p>Artículo 17. Los permisos de uso de suelo solo serán expedidos por los ayuntamientos, de acuerdo a las normas técnicas y las demás leyes aplicables en la materia.</p> <p>Para los casos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala y sus Normas de Desarrollo Urbano, previamente a la expedición de las licencias de uso de suelo, de construcción y demás autorizaciones que otorgue el Municipio, los interesados deberán obtener el dictamen de congruencia, por el que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda revisa y resuelve sobre la congruencia respecto al marco jurídico y normativo vigente en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, con lo solicitado por los particulares y niveles de Gobierno.</p> <p>OBJECCIÓN.- ESTA LEY SE REFIERE A OBRAS CIVILES, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, NO APLICA A ESTA LEY DE LA CONSTRUCCIÓN EN SU CONTENIDO.</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO I Licencias de Construcción y de uso de suelo Sección Primera <u>Licencias de Uso de Suelo</u></p> <p>COLEGIOS.- PROPONEMOS AJUSTES A LA REDACCIÓN.</p> <p>Artículo 17. <u>Las licencias y constancias de uso del suelo solo serán expedidas por los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo a las normas técnicas y las demás Leyes aplicables en la materia.</u></p>

ADEMAS CORRESPONDE A SECODUVI SU APLICACION Y VIGILANCIA. EN TODO CASO PUEDE CONSIDERARSE EN LA NORMA TÉCNICA DE OBRAS CIVILES JUNTO CON OTROS ORDENAMIENTOS.

Artículo 18. En los términos de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos expedirán las constancias relativas al número y el alineamiento, oficiales. Para efectos de este ordenamiento se entiende por alineamiento la traza sobre el terreno que limita la propiedad con la superficie prismática vertical de la vía pública, en uso o futura.

Artículo 18. En los términos de las disposiciones legales aplicables, los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, expedirán para las obras civiles urbanas, las constancias relativas al número y el alineamiento, oficiales. Para efectos de este ordenamiento se entiende por alineamiento, la traza sobre el terreno que limita la propiedad, con la superficie prismática vertical de la vía pública, en uso o futura.

COLEGIOS.- LO SUBRAYADO SE EXPLICA POR SÍ SOLO.

Artículo 19. En la expedición de las constancias de uso del suelo, se deberá respetar el derecho de vía de caminos, carreteras, autopistas, gasoductos, líneas de energía eléctrica de alta tensión y vías férreas, así como la zona federal de áreas de reserva ecológica y las demás restricciones que señalen otras Leyes.

Artículo 19. En la expedición de las constancias de uso del suelo, se deberá respetar el derecho de vía de caminos, carreteras, autopistas, gasoductos, líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión y vías férreas, así como la zona federal de corrientes y cuerpos de agua, las áreas de reserva ecológica y las demás restricciones que señalen otras Leyes.

COLEGIOS.- AJUSTE DE REDACCIÓN, PARA QUEDAR MÁS CLARO, EN LA LEY DE 2001 SE PROPUSO "VASOS" PERO EN EL CONGRESO LO CAMBIARON POR "PASOS", EL TÉRMINO "CUERPOS" ES AMPLIO, SE REFIERE A PRESAS, PRESONES, JAGÜEYES, OLLAS DE AGUA.

Sección Segunda

De las Licencias de Construcción, Demolición y de Excavación

Artículo 20. La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, por el que se autoriza a los propietarios, poseedores,

Sección Segunda

De las Licencias de Construcción

<p>concesionarios o dependencia oficial y a los directores responsables de obra, para realizar las construcciones a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 20. La licencia de construcción es el documento expedido por los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, por el que se autoriza a los propietarios, poseedores, concesionarios o dependencia oficial y a los directores responsables de obra, para realizar las construcciones a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 21. Son requisitos para otorgar licencia de construcción:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento, debidamente firmada por el solicitante, a esta solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permiso de uso de suelo; Constancia de número oficial, en su caso; Constancia de alineamiento vigente, en su caso; Constancia de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda, en su caso; Planos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmara el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, así como el director responsable de obra; Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas; Resumen del criterio y sistema adoptado para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el director responsable de obra; 	<p>Artículo 21. Son requisitos para otorgar licencia de construcción:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, debidamente firmada por el solicitante y el Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los correspondientes, a esta solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>COLEGIOS.- REDACCIÓN MÁS COMPLETA.</p> <ol style="list-style-type: none"> Constancia o licencia de uso de suelo; Constancia de número oficial, en su caso; Constancia de alineamiento vigente, en su caso; Constancia de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda, en su caso; Planos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmara el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, así como el director responsable de obra; Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas; Resumen del criterio y sistema adoptado para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el director responsable de obra;

<p>b) Recibo del último pago del impuesto predial;</p> <p>i) Manifestación catastral;</p> <p>j) El documento que acredite la propiedad o posesión;</p> <p>k) La manifestación de impacto ambiental, para obras que pudieran dañar al ambiente, e</p> <p>l) El dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, en los casos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala y sus Normas de Desarrollo Urbano.</p> <p>II. Satisfacer los requisitos que señalen las normas técnicas derivadas de esta Ley, en relación con el artículo 12 de este ordenamiento durante la ejecución de las construcciones, y</p> <p>III. Cubrir el importe de los derechos que se causen por este concepto de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, correspondiente.</p> <p>Quando se empleen los proyectos tipo aprobados en las normas técnicas, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refiere el inciso e) de la fracción I de este artículo.</p>	<p>h) Recibo del último pago del impuesto predial en su caso;</p> <p>i) Manifestación catastral en su caso;;</p> <p>j) El documento que acredite la propiedad o posesión, e</p> <p>k) La manifestación de impacto ambiental, para obras que pudieran dañar al ambiente.</p> <p>l) Derogado.</p> <p>COLEGIOS.- VER LO OBJETADO EN EL ARTÍCULO 17.</p> <p>Además los Ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras úblicas, podrán exigir, cuando lo juzguen conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si éstos fueran objetados se suspenderá la obra hasta que se corrijan las observaciones.</p>
	<p>COLEGIOS.- EN CASO NECESARIO PUEDEN SOLICITAR APOYO A CATTI.</p> <p>II. Satisfacer los requisitos que señalen las normas técnicas derivadas de esta Ley, en relación con el artículo 12 de este ordenamiento durante la ejecución de las construcciones, y</p> <p>III. Cubrir el importe de los derechos que se causen por este concepto de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, correspondiente.</p>

<p>Artículo 22. El Ayuntamiento revisará que se cumplan los lineamientos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma y cuando se cumpla con los requisitos, se dará entrada a la solicitud y en caso contrario la desechará.</p>	<p>Artículo 22. Los Ayuntamientos, por conducto de La Dirección de Obras Públicas revisará que se cumplan los lineamientos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma y cuando se cumpla con los requisitos, se dará entrada a la solicitud y en caso contrario la desechará.</p>
<p>Artículo 23. Los ayuntamientos podrán presupuestar el porcentaje que consideren de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, por concepto de: expedición de permisos de uso de suelo, licencias de construcción, por el uso de servicios públicos en la construcción y otras referidas en este ordenamiento y sus normas técnicas a las comunidades donde se recauden, en las obras que aprueben los mismos ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 23. Los ayuntamientos podrán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, el porcentaje que del importe de las cuotas por la expedición de licencias y permisos de construcción y de uso de suelo, por el uso de servicios públicos en la construcción y otros referidos en este ordenamiento y sus normas técnicas, deberán destinarse a las comunidades donde se recauden, en las obras que apruebe la Dirección de Obras Públicas.</p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES A LA REDACCIÓN:</p>
<p>Artículo 24. La licencia de demoliciones o excavaciones en que se requiera el uso de explosivos, podrá concederse a directores responsables de obra que acrediten la especialidad relativa y haber obtenido los permisos ante las autoridades correspondientes para uso y adquisición de explosivos con el fin indicado.</p>	<p>Artículo 24. La licencia de demoliciones o excavaciones en que se requiera el uso de explosivos, podrá concederse a directores responsables de obra que acrediten la especialidad relativa y haber obtenido los permisos ante las autoridades correspondientes para adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.</p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES A LA REDACCIÓN.</p>
<p>Artículo 25. En el caso que el alineamiento sea modificado en el tiempo entre el cual sea expedido este y la posterior presentación de la solicitud para la licencia de construcción, el proyecto deberá ajustarse al nuevo alineamiento.</p>	<p>Artículo 25. En el caso de obras civiles en que el alineamiento sea modificado en el tiempo entre el cual sea expedido éste y la posterior presentación de la solicitud para la licencia de construcción, el proyecto deberá ajustarse al nuevo alineamiento.</p>
<p>Artículo 26. El plazo máximo para expedir la licencia de construcción, será de tres días hábiles, cuando la Dirección de Obras Públicas del Municipio hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.</p>	<p>Artículo 26. El plazo máximo para expedir la licencia de construcción, será de tres días hábiles, cuando los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas hubiere verificado que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.</p>

<p>Artículo 27. La vigencia de las licencias de construcción que expidan los ayuntamientos se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se registrará por las normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>	<p>Artículo 27. La vigencia de las licencias de construcción que expidan los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se registrará por las normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. La licencia de construcción y una copia del proyecto de obra aprobado y sellado se entregarán al solicitante, cuando éste hubiere cubierto los requisitos previstos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 28. La licencia de construcción y una copia del proyecto de obra aprobado y sellado se entregarán al solicitante, cuando éste hubiere cubierto los requisitos previstos por esta Ley.</p>
<p>Artículo 29. No se requerirá licencia de construcción, cuando se trate de:</p> <p>I. Obras con las siguientes características;</p> <p>a). Que se construya en una superficie de terreno de hasta noventa metros cuadrados.</p> <p>b). Que tenga como máximo dieciséis metros cuadrados de construcción.</p> <p>c). Que la obra alcance como máximo una altura de dos metros y cincuenta centímetros.</p> <p>d). Que no tenga entre los apoyos, claros mayores de cuatro metros.</p> <p>II. Resanes y aplanados interiores;</p> <p>III. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;</p> <p>IV. Pinturas y revestimientos interiores;</p> <p>V. Reparación de albañales;</p> <p>VI. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos</p>	<p>Artículo 29. No se requerirá licencia de construcción, cuando se trate de obras civiles:</p> <p>I. Obras con las siguientes características:</p> <p>a). Que se construya en una superficie de terreno de hasta noventa metros cuadrados.</p> <p>b). Que tenga como máximo dieciséis metros cuadrados de construcción, por una sola vez.</p> <p>c). Que la obra alcance como máximo una altura de dos metros y cincuenta centímetros.</p> <p>d). Que no tenga entre los apoyos, claros mayores de cuatro metros.</p> <p>II. Resanes y aplanados interiores;</p> <p>III. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;</p> <p>IV. Pinturas y revestimientos interiores;</p>

estructurales;

VII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas;

VIII. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural o lo valide un Director Responsable de Obra;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

X. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Ayuntamiento, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;

XI. Demoliciones de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción;

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios, durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

XIII. Construcción de la primera pieza de carácter provisional, de cuatro por cuatro metros, como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se de aviso previo por escrito al Ayuntamiento, respeten los alineamientos y las restricciones del predio;

XIV. Las obras que ejecuten los tres órdenes de gobierno que tengan por objeto dar mantenimiento a la infraestructura y el equipamiento existente en sus diversas modalidades, siempre que no varíen sus características originales;

XV. Las obras que tengan por objeto mejorar la infraestructura urbana existente, tales como pavimentaciones, guarniciones, banquetas, redes de agua potable, alumbrado público y electrificación, siempre y cuando no implique la creación de nuevas vialidades dentro de la mancha urbana existente, y

XVII. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales, a juicio del Ayuntamiento.

Obras Públicas del Ayuntamiento correspondiente. En la solicitud se deberá señalar el

V. Reparación de albañales;

VI. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;

VII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas;

VIII. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural o lo valide un Director Responsable de Obra;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

X. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;

XI. Demoliciones de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si no está en uso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción;

COLEGIOS.- AJUSTES A LA REDACCIÓN.

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios, durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

XIII. Construcción previo aviso por escrito a los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio, de la primera pieza de carácter provisional, de cuatro por cuatro metros, como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio, y

COLEGIOS.- AJUSTES A LA REDACCIÓN.

nombre y domicilio del propietario o poseedor, la fecha de inicio y de terminación de la obra y anexar croquis de ubicación y la licencia de uso de suelo.

Por lo que se refiere a las obras señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI bastará que la autoridad contratante y/o ejecutante presente aviso de ejecución de la obra ante la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento correspondiente, indicando la fecha de inicio y de terminación de la obra, croquis de ubicación y una descripción general de la obra a ejecutar.

XIV. Derogado.

XV. Derogado.

XVI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales, a juicio de los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

En todos estos casos, se requerirá permiso por escrito de los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas correspondiente. En la solicitud se deberá señalar el nombre y domicilio del propietario o poseedor, la fecha de inicio y de terminación de la obra y anexar croquis de ubicación y la licencia, constancia o permiso de uso de suelo.

COLEGIOS. - En relación con las fracciones XIV y XV, se deja en total estado de indefensión a quienes pretendan fincar responsabilidades profesionales a los ejecutores de obras públicas, al carecerse de licencia de construcción indebidamente, y se contraviene por supremacía constitucional la Ley de Obras Públicas y los Servicios Relacionados con las mismas del Gobierno Federal, en sus artículos 1º y 19; además de que el hecho de mejorar o toda mejora implica un cambio sustancial en la construcción; lo que hace lesivo este artículo, y es falta de seguridad jurídica.

Se viola el principio de toda ley, que debe ser congruente, viola el principio de legalidad y hace referencia a fracciones inexistentes, en la ley, por omisión.

Artículo 30. Todas las obras a que se refiere el Artículo anterior y las que requieren de licencia de construcción y de uso de suelo, que afecten bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, y las que afecten al medio ambiente y sus elementos y recursos naturales, en términos de las Leyes federales y estatales de la materia, deberán recabar previamente la autorización o permiso otorgado por la Institución competente.

Así mismo, los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas lo hará del conocimiento de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, en

Artículo 30. Todas las obras a que se refiere el artículo anterior y las que requieren de licencia de construcción y de uso de suelo, que afecten bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, y las que afecten al medio ambiente y sus elementos y recursos naturales, en términos de las leyes federales y estatales de la materia, deberán recabar previamente la autorización o permiso otorgado por las autoridades competentes.

<p>Artículo 31. Si fenecido el plazo autorizado para la construcción de una obra, esta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos.</p>	<p>términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de esta Ley, para su intervención en los proyectos presentados, con el propósito de formular las recomendaciones que juzgue convenientes.</p> <p>COLEGIOS.- APOYO DE LA CATI.</p> <p>Artículo 31. Si fenecido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos.</p>
<p>Artículo 32. Cuando se trate de modificaciones substanciales al proyecto original, que afecten las condiciones señaladas en la licencia, se deberá solicitar nueva licencia y cubrir el pago de derechos correspondientes, presentando los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solicitud por escrito a la Dirección de Obras Públicas del Municipio; II. Copia del plano autorizado de su licencia, y III. Copia del plano arquitectónico propuesto. <p>En caso contrario, solo se deberá solicitar una licencia de cambio de proyecto que no generara el pago de derecho alguno.</p>	<p><u>Artículo 32. Para hacer modificaciones substanciales al proyecto original, que afecten las condiciones señaladas en la licencia de construcción, se deberá solicitar nueva licencia, presentando el proyecto de reformas correspondiente.</u></p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES A LA REDACCIÓN.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Derogado.</u> II. <u>Derogado.</u> III. <u>Derogado.</u> <p>COLEGIOS.- NO APLICAN.</p>
<p>Artículo 33. El Ayuntamiento otorgará la regularización de la obra que se haya realizado sin licencia, cuando verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables establecidos en las normas técnicas derivadas de esta Ley, y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, el Ayuntamiento autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establezca la Ley de Ingresos Municipal relativa.</p>	<p><u>Artículo 33. Los Ayuntamientos, por conducto de La Dirección de Obras Públicas otorgará la regularización de la obra que se haya realizado sin licencia, cuando verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables, establecidos en las normas técnicas derivadas de esta ley, y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra. Los Ayuntamientos, por conducto de La Dirección de Obras Públicas</u></p>

<p>Las obras civiles de uno o dos pisos y superficie total construida de hasta ciento sesenta metros cuadrados, podrán registrarse previa inspección del Ayuntamiento, exhibiendo plano arquitectónico con fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, fotografías y deberán estar avalados por un profesional de la construcción con registro de director responsable de obra.</p> <p>Si a juicio de la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la obra amerita modificaciones, exigirá al propietario o al director responsable de obra que las ejecute, fijándole un plazo de seis meses para ello, de manera que se cumpla con las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Ingresos Municipal relativa.</p> <p>Las obras civiles de uno o dos pisos y superficie total construida de hasta ciento sesenta metros cuadrados, podrán registrarse previa inspección de los <u>Ayuntamientos</u>, por conducto de de la Dirección de Obras Públicas, exhibiendo plano arquitectónico con fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y fotografías.</p> <p>Si a juicio del Ayuntamiento la obra amerita modificaciones, exigirá al propietario o al <u>Director Responsable de Obra</u> que las ejecute, fijándole un plazo para ello, de manera que se cumpla con las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>Artículo 34. Se eximirá de pago de licencia en los casos de remanentes de predio afectados, por obras públicas, en que se podrá expedir licencia de construcción, siempre que se cumpla con las normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>	<p>Artículo 34. Se eximirá de pago de licencia en los casos de remanentes de predio afectados, por obras públicas, en que se podrá expedir licencia de construcción, siempre que se cumpla con las normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>
<p>Artículo 35. No se requerirá de Director Responsable de Obra, cuando se trate de:</p> <p>I. Reparación, modificación o reemplazo de techo de azotea, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de material de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros, ni se afecten miembros estructurales importantes;</p> <p>II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;</p> <p>IV.. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcción de hasta dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total</p>	<p>Artículo 35. No se requerirá de Director Responsable de Obra, <u>para obras civiles</u> cuando se trate de:</p> <p>I. Reparación, modificación o reemplazo de techo de azotea, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de material de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros, ni se afecten miembros estructurales importantes;</p> <p>II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;</p> <p>III. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcción de hasta dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;</p>

o parcialmente el uso o destino del inmueble;

IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casa habitación;

IV. Edificación de vivienda unifamiliar de hasta sesenta metros cuadrados o inmuebles que no estén destinados a una actividad pública o comercial, con claros no mayores de cuatro metros, en un predio baldío de hasta noventa metros cuadrados de superficie, en las zonas semirurbanizadas, autorizadas de acuerdo a esta Ley y sus normas técnicas, y

OBJECCIÓN.- Porque esta Ley permite la construcción de una vivienda de hasta sesenta metros cuadrados en un lote baldío de hasta noventa metros cuadrados sin la presencia de un Director Responsable de Obra. En la actualidad existen muchos constructores de vivienda que las venden con el INFONAVIT en este rubro; adquieren un lote, construyen una vivienda y la venden a algún particular que tenga su crédito con este instituto o bien por medio de un financiamiento bancario. No sería extraño que la Ley (Decreto 209) estuviera elaborado para ayudar a este tipo de personas. No queremos que se quite la construcción de vivienda, solicitamos que las cosas se realicen de la mejor forma y para ello podemos poner a disposición de la población en tanto no sea con fines lucrativos un banco de proyectos para que puedan construir su vivienda de forma digna y segura. En conclusión **NO PUEDE SER POSIBLE QUE SE EXIMA DE DRO PARA ESTE TIPO DE CONSTRUCCION.**

VI. Las obras públicas de cualquier naturaleza que ejecuten los tres niveles de gobierno.

En estos casos se requerirá de licencia de construcción, la que se expedirá bajo la responsabilidad del titular de la obra, quienes por obligación al ser contratistas deberán nombrar al Director Responsable de Obra.

OBJECCIÓN.- El mayor problema que tiene el Estado y aun el país es la falta de calidad en la obra pública: este apartado hace referencia de que no es necesario contar con DRO para las obras que ejecuten los tres niveles de gobierno, aunque más adelante en el mismo párrafo menciona que se requiere obtener licencia y ahí se exigirá el nombramiento del DRO a cargo del contratista (Juez y parte), hacemos una pregunta: ¿cuándo el Gobierno Federal tramita una licencia de construcción ante el Municipio correspondiente para hacer un puente? o un tramo carretero? o ¿el Gobierno Estatal solicita una licencia para hacer un hospital o cualquier otra obra? Y si hablamos del Municipio, ¿ellos mismos se solicitarán licencia para construir alcantarillado, guarniciones, u otro tipo de obra? Por lo que se puede deducir que: COMO NINGUNA ENTIDAD SOLICITA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, ENTONCES PARA ESTE TIPO DE OBRA NO SE REQUIERE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, lo cual

IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casa habitación, y

V. Edificación de hasta veinte metros cuadrados, con claros no mayores de cuatro metros, en un predio baldío de hasta noventa metros cuadrados de superficie, en las zonas semirurbanizadas, autorizadas de acuerdo a esta Ley y sus normas técnicas.

COLEGIOS.- LA VIVIENDA DE 60 M2 ESTÁ COMPLETA, SI SE REQUIERE DRO.

VI. Derogada.

COLEGIOS.- FUERA DE CONTEXTO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY QUE SE PROPONE MODIFICAR.

Cuando se empleen los proyectos tipo aprobados en las normas técnicas, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refiere el inciso e) de la Fracción I del Artículo 21 de esta Ley.

COLEGIOS.- AJUSTE EN LA REDACCION.

En estos casos se requerirá de licencia de construcción, la que se expedirá bajo la responsabilidad del titular de la obra.

<p>es un error craso.</p>	
<p>Artículo 36. Serán nulas, de pleno derecho, las licencias que hubieren sido expedidas con violación de las disposiciones de desarrollo urbano de esta Ley, de las normas técnicas derivadas de la misma y de otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 36. Serán nulas de pleno derecho <u>las licencias de construcción y de uso de suelo y permisos que hubieren sido expedidos con violación de las disposiciones de esta Ley, de las normas técnicas derivadas de la misma y de otras disposiciones legales aplicables.</u></p> <p>COLEGIOS.- No existen las Normas Técnicas completas, faltan once y consideramos que éstas debieron emitirse desde el pasado 6 de marzo del año en curso por la Secoduvi.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los Permisos de Ocupación</p> <p>Artículo 37. Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el reporte final del director responsable de la misma, la Dirección de Obras Públicas del Municipio ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los Permisos de Ocupación</p> <p>Artículo 37. Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el reporte final del Director Responsable de la misma, <u>los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia.</u></p>
<p>Artículo 38. Cuando la Dirección de Obras Públicas del Municipio compruebe que la construcción se ajustó a las normas técnicas derivadas de esta Ley, los requisitos de seguridad y el permiso sanitario, en su caso, se otorgará la autorización de ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario o poseedor del inmueble en el responsable de operación</p>	<p>Artículo 38. Cuando <u>los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, compruebe que la construcción se ajustó a las normas técnicas derivadas de esta Ley, los requisitos de seguridad y el permiso sanitario, en su caso, se otorgará la autorización de ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario en el responsable de operación y mantenimiento de la obra.</u></p>

<p>y mantenimiento de la obra.</p> <p>La Dirección de Obras Públicas del Municipio permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, debidamente anotadas en el libro de bitácora foliado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento y las características generales autorizadas en la licencia respectiva.</p>	<p><u>Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas</u> permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, debidamente anotadas en el libro de bitácora foliado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y sanidad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento <u>en su caso</u> y las características generales autorizadas en la licencia respectiva.</p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES EN LA REDACCIÓN.</p>
<p>Artículo 39. Cuando se trate de viviendas unifamiliares y multifamiliares, edificios de más de tres niveles, edificios y construcciones de la Administración Pública o de oficinas privadas, así como cualquier otra con acceso al público, la Dirección de Obras Públicas del Municipio al autorizar la ocupación de la construcción y la constancia de seguridad estructural de edificaciones ya construidas, expedirá el documento de autorización, que contendrá las especificaciones señaladas en las normas técnicas.</p>	<p>Artículo 39. Cuando se trate de obras civiles, viviendas unifamiliares y multifamiliares, edificios de más de tres niveles, edificios y construcciones de la Administración Pública o de oficinas privadas, así como cualquier otra con acceso al público, <u>los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio</u>, al autorizar la ocupación de la construcción y la constancia de seguridad estructural de edificaciones ya construidas, expedirá el documento de autorización, que contendrá las especificaciones señaladas en las normas técnicas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Directores Responsables de Obra y Corresponsables</p> <p>Artículo 40. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Director Responsable de Obra, a la persona física profesional del ramo de la construcción que se hace responsable de la observancia de esta Ley y sus normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva, con la participación de corresponsables, en su caso.</p> <p>Son requisitos para obtener el registro correspondiente, los siguientes:</p> <p>I. Exhibir cedula profesional como arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Directores Responsables de Obra y Corresponsables</p> <p>Artículo 40. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Director Responsable de Obra, a la persona física, profesional del ramo de la construcción que se hace responsable de la observancia de esta Ley y sus normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva, con la participación de corresponsables, en su caso.</p> <p>Son requisitos para obtener el registro correspondiente, los siguientes:</p> <p>I. Exhibir cédula profesional como arquitecto, ingeniero civil, <u>ingeniero militar</u>.</p>

<p>militar, ingeniero arquitecto, o, en el caso de los corresponsables ser profesionales en las ramas específicamente establecidas en las normas técnicas derivadas de esta Ley;</p> <p>II. Acreditar como mínimo tres años de ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este ordenamiento, y</p> <p>III. Las demás que fijen otras disposiciones legales o reglamentarias o las normas técnicas derivadas de este ordenamiento.</p>	<p>ingeniero-arquitecto, ingeniero municipal, o, en el caso de los corresponsables ser profesionales en las ramas específicamente establecidas en las normas técnicas derivadas de esta Ley;</p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES EN LA REDACCIÓN.</p> <p>II. <u>derogada.</u></p> <p>COLEGIOS.- PARA EVITAR SE CONTRAVENGA EL ARTÍCULO 5º CF, LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA DIRECCIÓN GRAL. DE PROFESIONES DE LA SEP FEDERAL.</p> <p>COLEGIOS.- Es conveniente que a los profesionales de la construcción que obtengan su Cédula Profesional se les conceda la autorización para ser DRO, porque con este candidato la Secoduvi o CATI se convierten en una autoridad superior a las Universidades y a la Dirección General de Profesiones (SEP) pues por un lado ya se emitió la patente correspondiente para ejercer la profesión, pero por el otro se limita el ejercicio completo.</p> <p>También es muy importante que los cursos que se impartan para calificar para DRO, deben darse por los Colegios y no por las CAMARAS del Ramo o las asociaciones, porque en su constitución no agrupan profesionales de la construcción en su totalidad, como ya se apuntó en anteriores artículos y en observaciones previas.</p> <p>III. Las demás que fijen otras disposiciones legales o reglamentarias o las normas técnicas derivadas de este ordenamiento.</p>
	<p>Artículo 41. Para obtener registro como corresponsable de obra, se requerirá cumplir con los mismos requisitos previstos en el Artículo anterior y además contar</p>

<p>Artículo 41. Para obtener registro como corresponsable de obra, se requerirá cumplir con los mismos requisitos previstos en el Artículo anterior y además contar con los conocimientos técnicos o profesionales que exijan la especialidad relativa, en los términos de las normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>	<p>con los conocimientos técnicos o profesionales que exijan la especialidad relativa, en los términos de las normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>
<p>Artículo 42. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva, cuando tome a su cargo la operación y mantenimiento de una construcción, aceptando expresamente la responsabilidad de la misma, o cuando suscriba:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra, cuya ejecución vaya a realizarse bajo su dirección o supervisión; II. Un dictamen o una constancia de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación, y III. El visto bueno de seguridad y operación de una obra. 	<p>Artículo 42. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende que un Director Responsable de Obra, otorga su responsiva, cuando tome a su cargo la operación y mantenimiento de una construcción, aceptando expresamente, la responsabilidad de la misma, o cuando suscriba:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra, cuya ejecución vaya a realizarse bajo su dirección o supervisión; II. Un dictamen o una constancia de estabilidad o seguridad estructural de una construcción; y III. El visto bueno de seguridad y operación de una obra.
<p>Artículo 43. Son obligaciones del Director Responsable de Obra:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dirigir y vigilar la obra diariamente asegurándose de que tanto el proyecto, como su ejecución, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones; II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma, así como de las leyes federales y estatales relativas a la construcción, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, vivienda, medio ambiente y preservación del patrimonio histórico y arqueológico, excepto cuando demuestre que no fueron atendidas sus instrucciones por el propietario o poseedor y lo hubiere notificado oportunamente, por escrito, a la Dirección de Obras Públicas correspondiente; III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la 	<p>Artículo 43. Son obligaciones del Director Responsable de Obra:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dirigir y vigilar el proceso de la obra diariamente asegurándose de que tanto el proyecto, como su ejecución, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones; II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma, así como de las leyes federales y estatales relativas a la construcción, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, vivienda, medio ambiente y preservación del patrimonio histórico y arqueológico, excepto cuando demuestre que no fueron atendidas sus instrucciones por el propietario o poseedor y lo hubiere notificado oportunamente, por escrito, a la Dirección de Obras Públicas correspondiente;

obra, así como en la vía pública, durante su ejecución;

IV. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a). Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;
- b). Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra, de los corresponsables y del residente, si los hubiere;
- c). Fecha y firma de las visitas del Director Responsable de Obra y de los corresponsables, en su caso;
- d). Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
- e). Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;
- f). Fecha de inicio de cada etapa de la obra;
- g). Incidentes y accidentes en su caso;
- h). Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra y los corresponsables, en su caso; e
- i). Fecha y firma de las visitas de los inspectores de la Dirección de Obras Públicas del Municipio a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, con sus observaciones e instrucciones, a quienes se entregará copia de los reportes que soliciten.

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables, sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma;

VI. Llevar el control de las fechas de sus visitas a la obra, las cuales se anotará en el

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, así como en la vía pública, durante su ejecución;

IV. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a). Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;
- b). Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra, y en su caso de los corresponsables y del residente, si los hubiere;
- c). Fecha y firma de las visitas del Director Responsable de Obra y de los corresponsables, en su caso;
- d). Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
- e). Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;
- f). Fecha de inicio de cada etapa de la obra;
- g). Incidentes y accidentes en su caso;
- h). Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de obra y los corresponsables, en su caso; e
- i). Fecha y firma de las visitas de los inspectores de la Dirección de Obras Públicas del Municipio a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, con sus observaciones e instrucciones, a quienes se entregará copia de los reportes que soliciten.

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables, sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación

<p>libro de bitácora señalado en la fracción IV, el cual deberá entregar anexa con la manifestación de terminación de obra;</p>	<p>de la misma;</p>
<p>VII. Entregar al propietario una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y las memorias de cálculo y especificaciones;</p>	<p>VI. Llevar el control de las fechas de sus visitas a la obra, las cuales se anotarán en el libro de bitácora señalado en la fracción IV, el cual deberá entregar anexa con la manifestación de terminación de obra;</p>
<p>VIII. Refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada año de conformidad con lo establecido en esta Ley y las normas técnicas correspondientes;</p>	<p>VII. Entregar al propietario una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y las memorias de cálculo y especificaciones;</p>
<p>IX. Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento necesarios, en función de la magnitud de la misma;</p>	<p>VIII. Refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada año de conformidad con lo establecido en esta Ley y las normas técnicas correspondientes;</p>
<p>X.- Contar con los Corresponsables de Obra a que se refiere el artículo 45 del presente ordenamiento, en los casos que se requiera. El Director Responsable de Obra, deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables que participen en la obra, cumpla con las obligaciones que se señalan en el Artículo 45 de la presente Ley;</p>	<p>IX. Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento necesarios, en función de la magnitud de la misma;</p>
<p>XI.- Entregar a la Dirección de Obras Públicas del Municipio, un calendario de las visitas diarias que debe realizar a las construcciones bajo su responsabilidad, en caso de llevar a cabo la dirección y supervisión de más de una construcción en proceso al mismo tiempo, salvo en los casos siguientes;</p>	<p>X.- Contar con los Corresponsables de Obra a que se refiere el artículo 44 del presente ordenamiento, en los casos que se requiera. El Director Responsable de Obra, deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables que participen en la obra, cumpla con las obligaciones que se señalan en el Artículo 45 de la presente Ley.</p>
<p>a). Licencias menores a cincuenta metros cuadrados de construcción;</p> <p>b). Licencias de construcción para trámites bancarios; y</p> <p>c). Licencias de construcción para cambio de régimen.</p>	<p>XI.- Entregar a la Dirección de Obras Públicas del Municipio, un calendario de las visitas diarias que debe realizar a las construcciones bajo su responsabilidad, en caso de llevar a cabo la dirección y supervisión de más de una construcción en proceso al mismo tiempo, salvo en los casos siguientes;</p> <p>a). Licencias menores a cincuenta metros cuadrados de construcción;</p> <p>b). Licencias de construcción para trámites bancarios; y</p> <p>c). Licencias de construcción para cambio de régimen.</p>
<p>XII. Tener en la construcción copias de las licencias de uso de suelo y de construcción, así como de los demás permisos, dictámenes o autorizaciones que sean obligatorias para la construcción de la obra, y</p>	<p>XIII. Notificar por escrito la renuncia voluntaria a su responsiva, narrando los motivos</p>

<p>que justifiquen su hecho y copia de la bitácora de obra actualizada a la fecha de renuncia;</p> <p>El Director Responsable de Obra solo podrá renunciar a su responsabilidad siempre y cuando ésta sea antes de que la Dirección de Obras Públicas expida la constancia de terminación y ocupación de obra.</p>	<p>XII. Tener en la construcción copias de las licencias de uso de suelo y de construcción y del <u>proyecto ejecutivo de la obra</u>, así como de los demás permisos, dictámenes o autorizaciones que sean obligatorias para la construcción de la obra, y</p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES EN LA REDACCIÓN.</p> <p>XIII. Notificar por escrito la renuncia voluntaria a su responsiva, narrando los motivos que justifiquen su hecho y copia de la bitácora de obra actualizada a la fecha de renuncia;</p> <p>El Director Responsable de Obra solo podrá renunciar a su responsabilidad siempre y cuando ésta sea antes de que la Dirección de Obras Públicas expida la constancia de terminación y ocupación de obra.</p> <p>COLEGIOS.- Es de suma importancia, que quede bien definida la figura del DRO en la obra, porque el art. 35 según el decreto 209 menciona que no es necesario la figura del DRO para la obra pública, y en este artículo se dice lo contrario, es decir, hay contradicción que origina desconcierto entre los usuarios de la ley.</p> <p>Las funciones del DRO son muy importantes y necesarias dentro de la obra, pues en el recae toda la responsabilidad de la misma, desde la seguridad estructural hasta la seguridad de los trabajadores y protección civil, para que en un momento dado se le pueda exigir que responda por daños y perjuicios en la obra o su entorno.</p> <p>Aquí igualmente es de mencionar la importancia de la CATT para apoyar a los municipios en la calificación de los proyectos antes de expedir la licencia de CONSTRUCCIÓN.</p>
<p>Artículo 44. Los ayuntamientos podrán exigir responsiva de corresponsables de obra, en los casos que lo considere necesario, para la seguridad estructural, el diseño urbano y</p>	<p>Artículo 44. Los Ayuntamientos, por conducto de La Dirección de Obras Públicas podrá exigir responsiva de corresponsables de obra, en los casos que lo considere necesario, para la seguridad estructural, el diseño urbano y arquitectónico o las instalaciones especializadas que requiera la construcción, de conformidad con las</p>

<p>arquitectónico o las instalaciones especializadas que requiera la construcción, de conformidad con las normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>	<p>normas técnicas derivadas de esta Ley.</p>
<p>Artículo 45. Los Corresponsables de obra, respondan en forma solidaria con el Director Responsable de Obra en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.</p> <p>Son obligaciones de los Corresponsables de obra las siguientes:</p> <p>I. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones normativas;</p> <p>II. Vigilar permanentemente, que la construcción, durante el proceso, se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a los especificados y a las normas de calidad del proyecto;</p> <p>III. Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la construcción que pueda afectar su ejecución, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección de Obras Publicas del Municipio para que proceda a la suspensión de los trabajos, y</p> <p>IV. Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad.</p>	<p>Artículo 45. Los corresponsables de obra, respondan en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.</p> <p>Son obligaciones de los Corresponsables de obra las siguientes:</p> <p>I. <u>Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia;</u></p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES EN LA REDACCIÓN.</p> <p>II. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones normativas;</p> <p>III. Vigilar permanentemente que la construcción, durante el proceso, se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a los especificados y a las normas de calidad del proyecto;</p> <p>V. Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la construcción que pueda afectar su ejecución, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección de Obras Publicas del Municipio para que proceda a la suspensión de los trabajos, <u>enviando copia a la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, y</u></p> <p>COLEGIOS.- AJUSTES EN LA REDACCIÓN.</p> <p>V. Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad.</p>

<p>Artículo 46. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o del Corresponsable de Obra, se deberá levantar un acta pormenorizada, asentando en detalle el avance de la obra, hasta ese momento, la que será suscrita por una persona designada por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, según sea el caso, y por el propietario de la obra.</p> <p>La Dirección de Obras Públicas del Municipio ordenara la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o el Corresponsable de Obra, no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá su reanudación, hasta que se otorgue nueva responsiva en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.</p>	<p>Artículo 46. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o del corresponsable, se deberá levantar un acta pormenorizada, asentando en detalle el avance de la obra, hasta ese momento, la que será suscrita por una persona designada por <u>los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio, el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, según sea el caso, y por el propietario de la obra.</u></p> <p><u>Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o el Corresponsable de Obra, no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá su reanudación, hasta que se otorgue nueva responsiva en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.</u></p> <p>COLEGIOS. - Se aplican los comentarios del artículo 43 que antecede.</p>
<p>Artículo 47. Las funciones del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, terminaran cuando la Dirección de Obras Públicas del Municipio autorice la ocupación de la obra.</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra naturaleza, que pudieran derivarse de su intervención en la obra, para la cual hayan otorgado su responsiva, el Director Responsable de Obra o Corresponsable, la responsabilidad administrativa terminara a los doce meses contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de ocupación en los términos de este ordenamiento o a partir de la fecha en que se conceda su registro, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Director o Corresponsable de obra.</p>	<p>Artículo 47. Las funciones del Director Responsable de Obra y los corresponsables, terminarán cuando <u>los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas autoricen la ocupación de la obra.</u></p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra naturaleza, que pudieran derivarse de su intervención en la obra, para la cual hayan otorgado su responsiva, el Director Responsable de Obra o Corresponsable, la responsabilidad administrativa terminará a los doce meses contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de ocupación en los términos de este ordenamiento o a partir de la fecha en que se conceda su registro, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Director o Corresponsable de obra.</p>

CAPÍTULO III

Inspección y Medidas de Seguridad

Artículo 48. La Dirección de Obras Públicas podrá ordenar visitas de inspección de las construcciones que se encuentren en proceso o terminadas, para verificar que se cumplan con las disposiciones de la Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 49. La Dirección de Obras Públicas revisará los proyectos siempre que lo juzgue oportuno, particularmente cuando del resultado de la inspección de la obra o, con motivo de la manifestación de su terminación, se detecte alguna irregularidad o violación a las leyes, al presente ordenamiento o a las normas técnicas.

Artículo 50. El procedimiento de inspección se ajustará a lo siguiente:

- a) El inspector comisionado deberá contar con una orden por escrito que contendrá los motivos y fundamentos de la misma, la fecha y ubicación de la obra por inspeccionar, el objeto de la visita, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden;
- b) El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra y Corresponsables o los ocupantes del lugar donde se vaya a efectuar la inspección, con la credencial vigente expedida a su favor por la autoridad y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate;
- c) Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, estos serán propuestos por el propio inspector;
- d) De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará el

CAPÍTULO III

Inspección y Medidas de Seguridad

Artículo 48. Los Ayuntamientos, por conducto de La Dirección de Obras Públicas podrán ordenar visitas de inspección de las construcciones que se encuentren en proceso o terminadas, para verificar que se cumplan con las disposiciones de la Ley, y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 49. Los Ayuntamientos, por conducto de La Dirección de Obras Públicas revisarán los proyectos siempre que lo juzgue oportuno, particularmente cuando del resultado de la inspección de la obra o con motivo de la manifestación de su terminación, se detecte alguna irregularidad o violación a las Leyes, al presente ordenamiento o a las normas técnicas.

Artículo 50. El procedimiento de inspección se ajustará a lo siguiente:

- I. El inspector comisionado deberá ser un profesional de la construcción con registro vigente de director responsable de obra y deberá contar con una orden por escrito que contendrá los motivos y fundamentos de la misma, la fecha y ubicación de la obra por inspeccionar, el objeto de la visita, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden;
 - II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra y corresponsables o los ocupantes del lugar donde se vaya a efectuar la inspección, con la credencial vigente expedida a su favor
- COLEGIOS.- VER PROPUESTA EN ARTÍCULO 11.** Los encargados de llevar a efecto las inspecciones deben ser DRO.

lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por dos testigos de asistencia propuestos por esta o en rebeldía, por el inspector, en todo caso se deberá dejar al interesado una copia legible de dicha acta:

e) Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas, dentro de los tres días hábiles en que se cerró el acta, al escrito de inconformidad se acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita. Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere este inciso, se tendrán por consentidos; e

f) La Dirección de Obras Públicas, en un plazo de cinco días hábiles contados al siguiente, a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso anterior, emitirá la resolución, debidamente fundada y motivada, que conforme a derecho proceda, la cual se notificará al visitado personalmente.

por la autoridad y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate;

III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio inspector;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresarán lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta; o en rebeldía, por el inspector, en todo caso se deberá dejar al interesado una copia legible de dicha acta;

V. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, dentro de los tres días hábiles al en que se cerró el acta, al escrito de inconformidad se acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita. Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere este inciso, se tendrán por consentidos; e

VI. Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, en un plazo de cinco días hábiles contados al siguiente, a partir del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción anterior, emitirá la resolución, debidamente fundada y motivada, que conforme a derecho proceda, la cual se

<p>Artículo 51. La Dirección de Obras Públicas del Municipio podrá ordenar la suspensión de una construcción cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Represente peligro para las personas o sus bienes, o viole las disposiciones del presente ordenamiento o las normas técnicas derivadas de la misma, en este supuesto la Dirección de Obras Públicas solicitará un dictamen técnico emitido por personal debidamente calificado, para determinar la gravedad del asunto; II. Se ejecute sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a terceros o a la vía pública; III. No se ajusten a las restricciones impuestas en la constancia o licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial o invada la vía pública, en este caso la Dirección de Obras Públicas ordenara al responsable de la obra que proceda a corregir las deficiencias, en un plazo que no exceda de seis meses, prorrogable en caso necesario; IV. El Director Responsable de Obra o el Corresponsable de Obra no hayan refrendado su registro; V. El Director Responsable de Obra o Corresponsable den aviso por escrito, de que no se cumplen sus instrucciones; VI. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección; VII. Se ejecute sin licencia de construcción o de uso de suelo, y VIII. Se realice sin la vigilancia de un Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, en los términos del presente ordenamiento. 	<p>notificará al visitado personalmente.</p> <p>Artículo 51. <u>Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio podrá ordenar la suspensión de una construcción cuando:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. Represente peligro para las personas o sus bienes, o viole las disposiciones del presente ordenamiento o las normas técnicas derivadas de la misma, en este supuesto <u>los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas solicitará un dictamen técnico emitido por personal debidamente calificado, para determinar la gravedad del asunto;</u> II. Se ejecute sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a terceros o a la vía pública; III. <u>En el caso de obras civiles, no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia o licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial o invada la vía pública, en este caso los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas ordenará al responsable de la obra que proceda a corregir las deficiencias, en un plazo que no exceda de seis meses, prorrogables en caso necesario;</u> IV. El Director Responsable de Obra o el Corresponsable, no hayan refrendado su registro; V. El Director Responsable de Obra o Corresponsable den aviso por escrito, de que no se cumplen sus instrucciones; VI. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección; VII. Se ejecute sin licencia de construcción o de uso de suelo, e VIII. Se realice sin la <u>vigilancia permanente de un Director Responsable de</u>
--	--

	<p>Obra o los corresponsables en su caso, en los términos del presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 52. En los casos previstos en el Artículo anterior, los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas requerirá al propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias. Cuando se terminen las obras o los trabajos que hayan sido ordenados, el propietario o poseedor de la construcción y/o el Director Responsable de Obra darán aviso de terminación a la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la que verificará la correcta ejecución de los trabajos, pudiendo ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlas.</p> <p>En caso de que el propietario o poseedor de una obra ejecutada no cumpla con las órdenes giradas con base en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección de Obras Públicas, previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario o poseedor, las reparaciones o demoliciones que haya ordenado.</p>
<p>Artículo 53. La Dirección de Obras Públicas podrá ordenar la clausura y la desocupación de obras terminadas, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La construcción se utilice total o parcialmente a algún uso o destino diferente al autorizado; II. Exista peligro grave o inminente determinado en los términos de la fracción I del artículo 51, y III. El propietario o poseedor de una construcción no cumpla con las órdenes de corrección dentro del plazo girado para tal efecto. 	<p>Artículo 53. Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas podrá ordenar la clausura y la desocupación de obras terminadas, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La construcción se utilice total o parcialmente a algún uso o destino diferente al autorizado; II. Exista peligro grave o inminente determinado en los términos de la Fracción I del Artículo 51, e III. El propietario o poseedor de una construcción no cumpla con las órdenes de corrección dentro del plazo girado para tal efecto.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las Sanciones</p> <p>Artículo 54. La Dirección de Obras Publicas sancionara al Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra, propietario o al poseedor del predio:</p> <p>I. Con multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No se muestren a la autoridad o a solicitud del inspector, copia de las licencias de uso del suelo y de construcción, así como los demás permisos, dictámenes o autorizaciones que sean obligatorias para la construcción de la obra; b) Se invada con materiales la vía publica sin haber obtenido antes el permiso correspondiente; c) Se obstaculicen las funciones de los inspectores señaladas en esta Ley; d) Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios, e e) No den aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes. <p>II. Con multa de cincuenta y uno a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No se respeten las previsiones contra incendio contenidas en las normas técnicas derivadas de este ordenamiento; 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO Sanciones</p> <p>Artículo 54. Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas sancionarán al Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra, propietario o al poseedor del predio:</p> <p>I. Con multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No se muestren a la autoridad o a solicitud del inspector, copia de las licencias de uso del suelo y de construcción, así como los demás permisos, dictámenes o autorizaciones que sean obligatorias para la construcción de la obra; b) Se invada con materiales la vía publica sin haber obtenido antes el permiso correspondiente; c) Se obstaculicen las funciones de los inspectores señaladas en esta Ley; d) Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios, e e) No den aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes. <p>II. Con multa de cincuenta y uno a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, cuando:</p>
---	--